

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL Y DE LAS RELACIONES
DEL NOTARIO CON EL CLIENTE EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**

MARTA ISABEL QUAN ALVAREZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL Y DE LAS RELACIONES
DEL NOTARIO CON EL CLIENTE EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTA ISABEL QUAN ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretaria: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Vocal: Licda. Claudia Paola Adelina Castellanos Samayoa
Secretario: Lic. Otto René Arenas Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

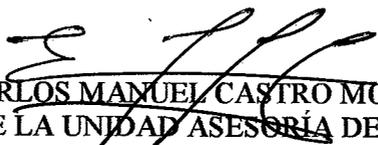
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de enero del año dos mil doce.

ASUNTO: MARTA ISABEL QUAN ALVAREZ, CARNÉ NO. 200140920. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 1331-11.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL CODIFICADA Y DE LAS RELACIONES DEL NOTARIO CON EL CLIENTE EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Gedler Menjivar Arrazola Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 9757.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/jrvch

Lic. Gedler Menjivar Arrazola
Abogado y Notario



Guatemala 21 de marzo del año 2014

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.



De manera atenta hago de su conocimiento que en cumplimiento al nombramiento emitido de fecha trece de enero del año dos mil doce, he procedido a asesorar la tesis de la bachiller Marta Isabel Quan Alvarez, el cual versa sobre el tema intitulado: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL CODIFICADA Y DE LAS RELACIONES DEL NOTARIO CON EL CLIENTE EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA”, concluyendo de la siguiente forma:

- a. Después de leer y asesorar cuidadosamente el trabajo de tesis, puedo determinar que la misma se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos estipulados por la normativa respectiva, ya que la bachiller llevó la investigación con esmero y dedicación, empleando los métodos y técnicas de investigación apropiados, abarcando una serie de puntos teóricos fundamentales, veraces y actualizados para su elaboración.
- b. La redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes a los temas desarrollados dentro de la investigación, contribuyendo de forma evidente y necesaria con la legislación guatemalteca y al tema relacionado con la deontología notarial.
- c. Durante la asesoría, se tomaron en cuenta los cambios y se llevaron a cabo las correcciones de forma y de fondo realizadas al trabajo de investigación, que durante el período de asesoría se formularon para el cumplimiento de los objetivos indicados. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL Y DE LAS RELACIONES DEL NOTARIO CON EL CLIENTE EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA”.
- d. En el desarrollo de la tesis se analiza la importancia de las relaciones del notario con el cliente, siendo el tema de relevante interés en el esquema del marco jurídico guatemalteco en relación al derecho notarial guatemalteco.
- e. La misma, es un aporte de importancia y el trabajo abarca los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.

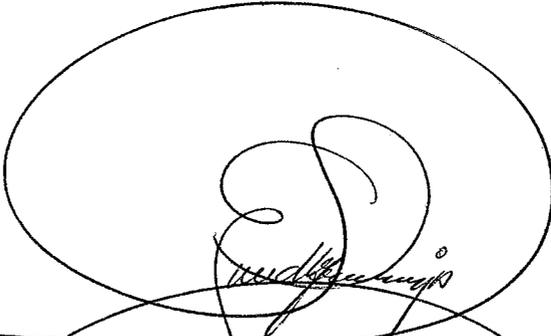


Lic. Gedler Menjivar Arrazola
Abogado y Notario

- f. La sustentante utilizó los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada.
- g. Se procedió a realizar las conclusiones, recomendaciones y citas bibliográficas que se estimaron necesarias. La hipótesis propuesta, se comprobó al determinar los fundamentos jurídicos que informan la deontología notarial.

En virtud de lo expuesto, me permito opinar que el trabajo de tesis, satisface y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de tesis, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lic. Gedler Menjivar Arrazola
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9757

Lic. Gedler Menjivar Arrazola
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de enero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARTA ISABEL QUAN ALVAREZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL Y DE LAS RELACIONES DEL NOTARIO CON EL CLIENTE EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente de vida, amor, misericordia y las infinitas bendiciones recibidas.
- A MI PADRE:** Oscar Quan Ocaña (Q.E.P.D.), porque con su esfuerzo, ejemplo y amor me guió para alcanzar esta meta.
- A MIS HIJOS:** Juan Francisco, Oscar y José Rodrigo por ser la fuerza para seguir adelante, que este triunfo sea de ejemplo para su vida.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Con cariño y aprecio.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Por apoyarme en las buenas y en las malas, Gracias de corazón.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, como recompensa y agradecimientos por la oportunidad de superación que me ha dado.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y social que obtuve en sus aulas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Conceptualización doctrinaria.....	3
1.2. Definición de derecho notarial.....	4
1.3. Características.....	5
1.4. Contenido.....	6
1.5. Autonomía.....	8
1.6. Principios.....	8
1.7. Fuentes.....	11
1.8. Objeto.....	12
1.9. Fundamento del derecho notarial.....	13

CAPÍTULO II

2. Evolución histórica del derecho notarial.....	15
2.1. Egipto.....	18
2.2. Los hebreos.....	19
2.3. Grecia.....	20
2.4. Roma.....	21
2.5. Edad Media.....	24
2.6. España.....	26



	Pág.
2.7. América.....	27
2.8. Guatemala.....	28

CAPÍTULO III

3. Función notarial.....	33
3.1. Definición de notario.....	34
3.2. El notario como jurista.....	35
3.3. Actividad notarial.....	36
3.4. Naturaleza jurídica y características de la función notarial.....	37
3.5. La fe pública y la fe notarial.....	38
3.6. Publicidad de los derechos.....	40
3.7. Actividades del notario.....	41
3.8. Función pública y social.....	43
3.9. Contenido del poder de dar fe del notario.....	44
3.10. Derechos del notario.....	47
3.11. Responsabilidad del notario.....	48

CAPÍTULO IV

4. La deontología notarial y las relaciones del notario con el cliente en la sociedad guatemalteca.....	51
4.1. Creciente valoración de la deontología.....	52
4.2. Ejercicio profesional.....	53



	Pág.
4.3. Importancia de la deontología notarial.....	55
4.4. Significado.....	56
4.5. Principios de deontología notarial.....	59
4.6. Análisis jurídico de la deontología notarial y de las relaciones del notario con el cliente.....	65
 CONCLUSIONES.....	 89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El conocimiento y la formación deontológica notarial consiste en una virtud y en una obligación al igual que la competencia profesional que le permite al notario el estar a disposición de escuchar con atención, aconsejar con competencia, tratar de los asuntos con destreza y ser capaz de concebir la resolución de los problemas que se le presenten y que le colocará en una posición dominante en sus relaciones con los clientes que además le permitirá guardarse siempre del recurso del paternalismo o de la manipulación, siendo ello el objeto de la realización del trabajo de tesis que se presenta. Es indudable que la responsabilidad personal de cada notario es la que marca la extensión e intensidad de su propia puesta al día en su profesión y no obstante es interesante que se le ofrezca a sus miembros posibilidades diferentes para que esta formación deontológica continúe a lo largo de su vida profesional.

La norma deontológica nace como norma ética tal y como lo señalan los objetivos presentados, pero su último fin es el de convertirse en norma jurídica es decir ser exigible. Además, se señala en la norma deontológica que la ética es constitutiva de la naturaleza jurídica de la misma, de manera que su infracción tiene relevancia jurídica y es sancionada por los tribunales por el valor social que aseguran con su existencia, es decir el decoro, el prestigio, la dignidad y la reputación.

El control de la legalidad tiene importantes consecuencias deontológicas en materia de calificación sobre la suficiencia de los poderes. El notario tiene en esa calificación una labor insustituible pues es el único que presenta en el mismo acto el documento que



sirve para acreditar la representación y el acto para el que se quiere ejercitar las facultades que en él se detallan. Lo característico de la norma deontológica es que queda en una zona intermedia, en donde ni todo son normas absolutas de pleno y exclusivo alcance ético, ni todo son normas jurídicas estrictas y en ese sentido exigibles y eficaces.

La hipótesis comprobó que desde el punto de vista jurídico el problema fundamental que plantean las normas deontológicas no es otro que el de dotarlas de un contenido coercitivo con el fin de evitar los dos peligros en que se debate la deontología notarial que son: el caer en el simple consejo moral o el de convertirse en un diletantismo intelectual ajeno radicalmente a la esencia del correcto actuar notarial en la relación del notario con sus clientes. Los métodos de investigación usados fueron el analítico e inductivo y la técnica empleada la documental.

El desarrollo del trabajo de tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho notarial, conceptualización, definición de derecho notarial, características, contenido, autonomía, principios, fuentes, objeto y fundamento del derecho notarial; el segundo capítulo, indica evolución histórica del derecho notarial, Egipto, los hebreos, Grecia, Roma, Edad Media, España, América y Guatemala; el tercer capítulo, se refiere a la función notarial, definición, el notario como jurista, naturaleza jurídica y características de la función notarial, publicidad de los derechos, actividades del notario, función pública y social, contenido del poder de dar fe del notario, derechos del notario y responsabilidad del notario; el cuarto capítulo, analiza la deontología notarial y las relaciones del notario con el cliente.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

Para dar forma legal al negocio jurídico y para la consignación de hechos en un documento dotado de fe pública es imprescindible la disposición de un sistema normativo regulador de las solemnidades y verificaciones, siendo ello relativo al derecho notarial.

El mismo, surge de una forma contributiva y progresista del derecho privado, convirtiéndose en una de las instituciones jurídicas de mayor utilidad para el intercambio de derechos de la ciudadanía.

Al notario le son correspondientes de manera tradicional los distintos cometidos con una clase de categoría que ha sido el motivo de su prestigio, como lo son la comprobación de la realidad de los hechos y la legitimación del negocio jurídico, dejando todo ello bien acreditado en el documento notarial.

El proceso de evolución del derecho notarial resulta ser el mismo que el del instrumento público. Lo anotado, se ha ido produciendo de forma histórica a medida que la especulación jurídica comenzada por las escuelas de glosadores se manifiesta mediante la elaboración de un derecho nuevo con cuyo aporte se ha ido desarrollando una doctrina coherente del instrumento público que prefigura la función que lleva a cabo el notario.



El autor Pedro Ávila Álvarez indica: "El derecho notarial es en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal y puede denominársele derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad".¹

Además, consiste en la parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, a través de la autenticación y legalización de los hechos de los cuales depende.

Si no existiera la institución del notariado, los actos jurídicos que se buscan oponer ante terceros no puede gozar de este beneficio, debido a que es mediante el mismo que se otorga forma y autenticidad a esos hechos y actos, los cuales están respaldados con la fe pública que ostenta el notario.

El notariado es una institución necesaria en la diversas sociedades desde tiempos remotos, debido a que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos. De esa forma, el notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de las personas.

Existe obligación estatal de otorgar seguridad jurídica a los particulares, para lo cual se tienen que facilitar los medios necesarios para cumplir con dicha función sobre la base de las facultades y obligaciones que establece la ley. También, existe un elemento esencial de validez que es el de la forma en los contratos y es un elemento para la

¹ Estudios de derecho notarial. Pág. 19.



certeza en los contratos, en lo referente a que la voluntad se manifieste con las formalidades que en cada caso exige la ley.

1.1. Conceptualización doctrinaria

Al realizar un recorrido por el mundo notarial se puede observar la existencia de una diversidad de conceptos sobre la disciplina jurídica en referencia. Algunos autores son de la opinión que al conceptualizar al mismo se define simultáneamente al notario, debido a que es quien ejerce la función notarial, pero cuando se habla del notariado es en relación a una institución.

El autor Rufino Larraud señala: "El derecho notarial tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial. Consiste en el conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función notarial y la actividad del notario".²

El notario es una persona de género masculino o femenino, que, habiendo cumplido los requisitos necesarios, ha sido investido por la autoridad competente para encabezar la institución del notariado.

Por lo general, el mismo es conocido como un fedatario público, o sea, es aquella persona que otorga su fe en determinada clase de actuaciones que lleva a cabo de conformidad con las estipulaciones legales.

² **Curso de derecho notarial.** Pág. 56.



1.2. Definición de derecho notarial

Cada autor tiene una versión distinta en cuanto a lo que comprende por derecho notarial.

Pero, muchos hablan de un conjunto de normas o de doctrinas que enmarcan al derecho notarial, las cuales se van a encargar de su regulación y de otorgarle su función específica de autenticador de hechos y actos jurídicos.

Al referirse al derecho notarial, cada una de las definiciones de los diversos autores de forma genérica, omiten hablar de qué o quién le otorga al notario dicha función de autenticación. En sentido estricto, es el Estado mediante la ley quien le otorga sus facultades al profesional.

El autor Froylán Bañuelos Sánchez indica que: "Derecho notarial es el conjunto de disposiciones tanto legislativas como reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial, el instrumento público notarial y la conducción del notario como sujeto de fe pública".³

El citado autor también señala que: "Derecho notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público".⁴

³ Fundamentos de derecho notarial. Pág. 49.

⁴ Ibid.



El autor José María Mustapich señala: "Derecho notarial es el sistema jurídico que tiene por finalidad la regulación de la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho".⁵

El derecho notarial es el conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial y se relacionan con la conducta del notario, pero esa actividad suya debe ser entendida ampliamente como actividad cautelar, de asistencia y regulación de los derechos de los particulares.

1.3. Características

A continuación se dan a conocer las características de importancia del derecho notarial, siendo las mismas las siguientes:

- a) Consiste en un derecho que lleva a cabo sus actuaciones dentro de la denominada fase normal del derecho: o sea aquella zona en la cual no existen derechos subjetivos en conflicto.

El referido autor también indica que: "Es por ello, el derecho notarial es un instrumento de utilidad al proceso de creación de la normatividad jurídica. Consiste en un derecho en la medida que es el que confiere derechos de carácter subjetivo".⁶

⁵ Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Pág. 29.

⁶ Ibid. Pág. 30.



- b) El contenido esencial de la función consiste en su poder de autenticación o en su poder certificante: aunque no se agota de manera exclusiva en dicho poder anotado.
- c) Su consecuencia inmediata consiste en la producción de seguridad jurídica: en todas aquellas relaciones del ser humano que se encargan de la modelación legal necesaria.
- d) Consiste en un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la manera tradicional de división entre el derecho público y el derecho privado: se relaciona con el primero.

En cuanto los notarios son depositarios de la fe pública y, por otra parte, tiene conexiones con el derecho privado, entre otros motivos, debido a que su función legitimadora se ejerce sobre los derechos subjetivos de lo particulares. El notario es un profesional desligado totalmente de la burocracia estatal.

1.4. Contenido

En el derecho notarial se pueden distinguir tres distintos aspectos cardinales de su contenido:

- a) Organización de las normas jurídicas del derecho notarial: son referentes de manera esencial, al sujeto titular de la función notarial.



En este campo se tiene que estudiar el conjunto de poderes y deberes jurídicos que tiene el notario. Consiste en el régimen jurídico que le confiere atribuciones y le impone sujeciones al agente profesional que desempeña el cargo público de notario.

- b) **Función notarial:** se encuentra compuesta por una serie de elementos, en donde la regulación del ejercicio de la función notarial tiene capital importancia para el derecho notarial, y mediante ella cobra vida y se transforma en un instrumento valioso que modela jurídicamente las relaciones del ser humano.

El autor Carlos Nicolás Gattari señala: "En dicho punto, se regula todo lo relativo a la determinación de los efectos jurídicos que produce el ejercicio de la potestad autenticadora del notario; lo mismo que los diversos mecanismos a través de los cuales se manifiesta. Dicho contenido parcial se encuentra compuesto de forma esencial por normas de carácter material".⁷

- c) **Instrumento notarial:** el derecho notarial se encuentra constituido por el conjunto de normas relativas a la realización del instrumento notarial.

Siendo dicho aspecto del derecho notarial el que constituye su parte instrumental y se encuentra formado de forma exclusiva por normas jurídicas que son bien de tipo adjetivo o ya sea de carácter formal.

⁷ **Derecho notarial.** Pág. 93.



1.5. Autonomía

El desarrollo actual de la ciencia jurídica notarial es consecuencia natural de los progresos alcanzados en todas las ramas del saber humano y ello permite la proclamación de la autonomía conceptual del derecho notarial.

Su función compleja envuelve una serie de aspectos, que no pueden ser encuadrados dentro de ninguna de las categorías jurídicas tradicionales.

El derecho notarial consiste en una rama autónoma del derecho, debido a que el objeto de su estudio no puede ser clasificado en el ámbito del derecho civil, ni en la esfera de regulación propia del derecho registral. De esa forma, el poder de autenticar constituye uno de los contenidos parciales de la función notarial y alcanza su mayor expresión jurídica en el derecho notarial.

El fundamento del derecho notarial tiene que buscarse en la realización del valor seguridad jurídica, debido a que la función del notario como depositario de la fe pública que actúa en la fase normal del derecho, estriba en modelar dentro de un marco de seguridad general las complejas relaciones humanas que necesitan adoptar forma jurídica.

1.6. Principios

A continuación se dan a conocer los principios del derecho notarial:



- a) **Autenticidad del documento:** el instrumento auténtico es el que se encuentra garantizado en su certeza y seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por ello, ese instrumento o documento tiene presunción privilegiada de veracidad y gozará de credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido.

- b) **Fe pública:** consiste en la certeza, eficacia, firmeza, asentamiento y verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando el mismo interviene en cada acto, documento o contrato. Se refiere a la autoridad legítima para que se otorgue la debida autenticidad en la relación de la verdad entre lo indicado, lo ocurrido y lo documentado.

- c) **Registro:** es uno de los principios de mayor importancia, debido a que exige la existencia del protocolo o libro de registro numerado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas de manera cronológica.

- d) **Inmediatez:** es referente a la relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Consiste en la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta.

- e) **Unidad de acto:** se encarga del establecimiento de la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos o peritos, en su caso, tiene que ser única



y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.

- f) **Extraneidad:** el notario no puede ser parte interesada en el documento realizado en el cual tiene intervención, ni tampoco lo puede en relación a quienes sean sus parientes.

- g) **Rogación:** el notario no lleva a cabo sus actuaciones de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de sus funciones se encuentra la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho para su comprobación.

- h) **Forma:** el notario debe tener conocimiento con exactitud de la forma en la cual se tiene que exteriorizar la expresión de la voluntad de las partes, tomando especial consideración y cuidado de los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Además, es responsabilidad de él la formalización y el conocimiento de las mismas.

- i) **Asesoría:** es la actitud y procedimiento para la conformación del instrumento notarial por parte del notario, que va más lejos de una sencilla imparcialidad, lo cual lleva al notario a ser un auténtico consultor o consejero de cada parte, con atención personal y entrega cuidadosa, de manera que se puedan cubrir los requisitos de asesoría para cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin



descuidar los de la contraparte, ni ser parcial contra ella, sino que ejerciendo hacia ella la misma actitud.

1.7. Fuentes

El autor Guillermo Cabanellas señala: "Fuente formal del derecho es todo hecho o acto creador de normas jurídicas. Doctrinariamente, se reconocen en general cuatro tipos de fuentes formales del derecho: la costumbre, la ley, la jurisprudencia y la doctrina".⁸

- a) La legislación: en la Constitución Política de la República no se estatuye de forma expresa sobre esta materia en particular, pero la ley exige como fuente primaria tal disciplina jurídica dentro de un Estado de derecho. En Guatemala, al no existir esa norma constitucional especial, el derecho notarial tiene como su principal fuente el Código de Notariado.
- b) La costumbre: una segunda fuente del derecho notarial la constituyen las costumbres notariales, las cuales se apoyan en el uso diario y reiterado de las prácticas notariales.

La costumbre se apoya en la autoridad de la experiencia, por lo que estrictamente considerada, no consiste en una regla jurídica formal. En el sistema guatemalteco notarial que es elevadamente formalista, la costumbre no

⁸ Diccionario de derecho usual. Pág. 319.



tiene que ser tomada como una fuente del derecho notarial, so pena de producir algún instrumento adolecido de nulidad.

- c) **Jurisprudencia:** se encuentra compuesta por las sentencias de los tribunales, esencialmente por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, consultas o resoluciones contenidas en los boletines judiciales.

- d) **Doctrina:** al igual que en los demás campos de derecho, la doctrina de los tratadistas tiene un carácter supletorio, sobre todo para el estudio del derecho notarial, debido a que sirve para la interpretación e integración de las oscuridades y lagunas dejadas por la legislación vigente. La función de la doctrina notarial consiste, por lo tanto en una exégesis de los conceptos jurídicos fundamentales que conforman el contenido del derecho notarial.

1.8. Objeto

El derecho notarial consiste en el conjunto sistemático de normas, conceptos y principios reguladores de todo lo relacionado a la actividad notarial, por ende su objeto mismo consiste en la institución notarial.

Primeramente, se tiene que analizar la teoría general del instrumento para después profundizar en la organización notarial. La institución propiamente establecida o fundada, dentro del ámbito notarial tendrá sus principios, reglas jurídicas, fines u objetivos y por ende, sus caracteres como durabilidad.



La fe pública emana del Estado, y se tiene que el mismo delega la capacidad de cubrir los actos con su fe a alguien especialmente capacitado e instruido para ello y allí se encuentra la intervención del notario, del sujeto investido para dicho efecto y por último se tiene el producto que genera esa institución, como lo es el respaldo material de la voluntad de las partes, y por ello se habla de instrumento público, y de todos sus requisitos o sea de la teoría de la construcción del instrumento público.

Los instrumentos públicos son aquellos que se encuentra autorizados por todo funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar de manera fehaciente algún hecho, disposición o convenio.

1.9. Fundamento del derecho notarial

La constatación del hecho y la necesidad de su perpetuación, sentida desde los más remotos grupos sociales, constituyen los elementos embrionarios donde tiene que buscarse el origen mismo de la función notarial, o bien si se quiere del hecho notarial.

Los historiadores jurídicos de derecho notarial no agostan su búsqueda por descubrir en los grupos sociales mayormente antiguos, el órgano donde pueda encontrarse presente, actuante y fecunda la función notarial.

La variedad de las relaciones sociales ha creado una serie de usos y de controles que actúan dentro del grupo fijando las diversas funciones que requieren para su proceso de organización.



De esa forma los grupos primitivos, dados a la práctica de maneras rituales, tuvieron que sentir la necesidad de llevar a cabo algunos actos llamativos o solemnes para perpetuar la forma de algún hecho tenido por trascendente por el grupo. Para poder encontrar algún vestigio de lo que pueda llamarse la función notarial, en las más arcaicas agrupaciones sociales, se tiene que trabajar con elementos propios.



CAPÍTULO II

2. Evolución histórica del derecho notarial

Dentro de un desarrollo lógico de aproximación al campo de acción del derecho notarial, es de importancia el conocimiento en relación a los antecedentes que a lo largo de la evolución de la humanidad, han servido de fundamento para alcanzar la creación de una disciplina jurídica propia.

El desarrollo del derecho se encuentra vinculado de forma indisoluble al desarrollo social. Dicha afirmación, es necesario tomarla en consideración en particular porque si algo diferencia al notario como profesional de un tramitador es, justamente el conocimiento no sólo técnico sino también doctrinario, filosófico e histórico de las funciones que lleva a cabo y de las instituciones de que se vale.

Debe tenerse presente que una adecuada formación profesional, trae consigo algo más que el conocimiento de los cuerpos legales. Pero, una adecuada interpretación y manejo de esos instrumentos legales que son finitos debido a que varían en el tiempo, necesita de una comprensión y bagaje doctrinario y científico que va más allá de la interpretación profana.

En cuanto a la función que realiza el notario, es referente a que ésta tiene una precisa y determinada evolución a lo largo de la historia de la humanidad, hasta llegar a constituir lo que en la actualidad se conoce.



La autora María Teresa Félix indica: "La esencia de la función notarial se encuentra en la fe pública que posee el notario, la cual se tiene que estudiar para determinar en qué consiste la investidura de credibilidad, confianza y certeza que poseen los actos y contratos que él autorice, o sea, de los negocios jurídicos en que intervenga".⁹

En el principio de las agrupaciones humanas y de la civilización, originalmente no se encontraban confiados a una persona en particular los actuales antecedentes del notario.

Las relaciones humanas de las comunidades, el nivel del desarrollo tan limitado del negocio jurídico y los vínculos personales que existían entre los sujetos caracterizados por la mutua confianza y solidaridad no hacían necesaria la intervención de un tercero que avalara el pacto o convención generada entre particulares.

También, el escaso desarrollo en la cultura material y en la producción, no permiten pensar ni hacen necesario el desarrollo de una función fedataria específica dentro de la vida social.

Pero, dicha condición original hubo de cambiarla a lo largo del tiempo, de acuerdo al desarrollo de la vida social, especialmente en lo que es referente a lo económico, debido a que ello permitió la producción de excedentes de las necesidades inmediatas.

Al existir un excedente social significativo, tiende también a desarrollarse paulatinamente un proceso de intercambio.

⁹ Estudios filosóficos sobre el notariado. Pág. 91.



Los primeros excedentes en la producción se encargaron de posibilitar especialmente el desarrollo de la agricultura, de la artesanía y de los oficios, pudiéndose dar el caso de una vida sedentaria entre las primeras comunidades humanas que paulatinamente desarrollarían las primeras civilizaciones, con fundamento en la vida social y el asentamiento en una sede territorial específica.

Un elemento fundamental para la comprensión del desarrollo de lo que es el negocio jurídico y de la urgencia de establecer la función pública fedataria, se encuentra en el paulatino desarrollo del derecho de propiedad.

La evolución de las distintas civilizaciones en donde se encuentran los antecedentes de la función notarial y del respectivo derecho notarial se caracterizan por contar en un momento histórico particular, con una vida social organizada, dentro de la cual se abarca a la vida material con un sistema económico complejo, en donde existe división del trabajo, reconocimiento de la propiedad privada, un sistema jurídico definido y una organización política y administrativa representada por el Estado y las correspondientes expresiones de autoridad.

Dentro de un régimen de propiedad privada existe la posibilidad de que se desarrolle el concepto de negocio jurídico, el cual se fundamenta, esencialmente en el respeto a este derecho.

Antes de la consolidación del concepto de propiedad privada, y las correspondientes maneras que la determinan y regulan, no era posible pensar en la existencia de un



funcionario que tuviera fe pública para la validación los actos y contratos en que los particulares intervinieran.

Originalmente, se llegaron a desarrollar una serie de ritos y formalidades para otorgarle solemnidad a las convenciones entre las personas. Pero, con el apareamiento de las distintas civilizaciones se llegó al apareamiento de la escritura en las diferentes civilizaciones.

Ello, permitió que fuera posible que surgiera la figura de una tercera persona que interviniera en los actos, a quien de manera paulatina se le reconoce la potestad fedataria como característica distinta a sus actuaciones, la cual tenía que encontrarse avalada por el Estado, a través el respaldo y autorización para el cumplimiento de esa función.

2.1. Egipto

El autor **Ciro Gálvez Herrera** indica: "Los primeros antecedentes históricos del notario se pueden encontrar en los escriba egipcios, con fundamento en pruebas históricas. En Egipto, como en otras civilizaciones, el escriba se encuentra asociado a la escritura y organización religiosa. Una de las divisiones en esta cultura fue **Thot**, que entre otros atributos se le reconocía como el escriba de los dioses y, a la vez, era el protector de los escribas terrenales".¹⁰

¹⁰ **Crítica a la legislación notarial. Pág. 50.**



Dentro de las atribuciones de los escribas egipcios se encontraba como función esencial, la elaboración de los documentos relacionados con el Estado, pero también los de los particulares. No obstante los documentos redactados por el escriba no alcanzaban la plena autenticidad que se necesitaba para contar con la certeza jurídica y para conseguirlo era necesaria la obtención del estampado del sello de un superior, quien podía ser un sacerdote o bien un magistrado.

Ese refrendo necesario, o sea, el consentimiento de otra persona por lo general superior, evidencia claramente el limitado desarrollo de la función notarial en dicha época con relación a la actividad del escriba, y el control que el Estado mantenía al establecer la obligación de que interviniera otra persona, a través del sellado, para otorgarle validez al instrumento jurídico.

Igual situación puede ser observada también en otras civilizaciones, en relación al vínculo y dependencia de esas funciones notariales preliminares con relación al poder religioso y del Estado. Los poderes estatal y religioso, especialmente en la época antigua, se encontraban poco diferenciados, o sea, uno y otro eran tendientes a confundirse.

2.2. Los hebreos

En la cultura hebrea se puede hacer mención de los escribas, lo cual es una denominación que proviene del latín scribas. Los escribas en la cultura hebrea eran doctores y a la vez intérpretes de los judíos.



En la cultura hebrea existían distintas clases de escribas:

- a) Quienes hacían constar las decisiones de orden estatal relativas al Rey.
- b) Los que pertenecían a la clase de los sacerdotes y presentaban un testimonio en lo referente a los libros bíblicos, los cuales daban testimonio en lo relacionado a los libros bíblicos, que debían conservar, reproducir y también interpretar.
- c) Escribas del Estado que tenían como responsabilidad desempeñarse en funciones secretariales en el consejo estatal y colaborar en funciones de los tribunales de justicia.
- d) Escribas del pueblo, los más próximos a la figura de los actuales notarios, debían redactar con las formalidades correspondientes a los contratos privados.

La fe pública de los escribas se alcanzaba mediante el estampado del sello del superior, quien tenía forma indelegable. En todo caso, la fe del superior no era suficiente, debido a que también se necesitaba del sello del escriba para los efectos legales del instrumento.

2.3. Grecia

Dentro de la cultura griega, son diversas las figuras que pueden considerarse, si bien de una forma remota, como antecedentes de lo que habría de ser el notario.



- **Síngrafos:** tenían por responsabilidad la redacción de contratos privados. El sustantivo síngrafo designaba el acta privada entre el acreedor y el deudor, para ser guardada por los dos.

- **Apográfos:** eran los copistas asignados a los tribunales. El sustantivo común designa la copia de un escrito original.

- **Mnemon:** comprendían a quienes tenían que archivar los textos sagrados, pero que también redactaban documentos y se encontraban sujetos a las autoridades de los promnemon. Algunas de las aportaciones de los griegos al derecho han llegado hasta la actualidad, dentro de las cuales se encuentran figuras jurídicas relacionadas con las obligaciones y, por ende, con la contratación civil, las cuales también conllevan un determinado desarrollo del correspondiente derecho y función notarial.

2.4. Roma

En Roma, existieron una variedad de personas que tuvieron por responsabilidad redactar todo tipo de instrumentos.

- a) **Los scriba:** dentro de sus funciones se encontraba la conservación de los archivos de tipo judicial, pero también debían dar forma por escrito a las resoluciones que dictaran los magistrados.



- b) Los notarii: llevaban a cabo sus funciones dentro del campo de los tribunales. Su responsabilidad consistía en dejar por escrito, de manera sintética, las declaraciones de testigos y de las personas ligadas al litigio.
- c) Los chartularii: también redactaban los instrumentos pero, adicionalmente, tenían como responsabilidad la conservación de los documentos.
- d) Los tabularii: originalmente tenían asignadas funciones contables relacionadas con el fisco y también tenían que archivar los documentos públicos que por motivaciones de trabajo manejaban. Sin embargo, de manera paulatina se les asignó la función de elaboración de testamentos y de contratos, los cuales también tenían que conservar el punto de que con el tiempo ésta fue su única función, conociéndoles entonces como tabellios.

El citado autor **Ciro Gálvez Herrera** señala: "Dentro del conjunto de figuras que pueden servir como antecedentes del notario contemporáneo, los tabellios reunían varias de las funciones que tenían en la actualidad, ya que conocían el derecho, aconsejaban a las partes y, por ende, redactaban el instrumento".¹¹

En relación a la autenticación del documento, el tabellio no disponía de la fe pública, por lo que tenía que someterse a un trámite administrativo, antes de las autoridades, así como someter el instrumento para que posteriormente a la comprobación y ratificación de su autenticidad finalmente fuera inscrito en los registros públicos.

¹¹ **Ibid.** Pág. 250.



El desarrollo del derecho romano atravesó por diferentes fases, pero una de sus características de mayor importancia, a diferencia del derecho griego, fue la relativa unificación que alcanzó en los territorios que domina.

El legado del derecho romano, permite hacer mención de algunos de los elementos más importantes, de los cuales se anota la transición del formalismo de los contratos arcaicos, que se encontraron asociados a ritos de magia para su otorgamiento, hasta el momento en que se desarrollan los cuatro contratos reales que son el depósito, la prenda, el mutuo y el comodato y, posteriormente a los cuatro contratos consensuales que son el arrendamiento, sociedad, compraventa y mandato, llegando a ser necesario solamente el sencillo consentimiento formal y la flexible figura de los contratos innominados, así como también se denota la aceptación del principio pacta sunt servanda en donde lo pactado debe cumplirse. Todo ello, se desarrolló en materia contractual, permitiendo también que se fortaleciera el derecho notarial.

Es de importancia anotar que en Roma durante el siglo VI de la era cristiana, se estableció por primera vez una regulación positiva de esa regulación la cual era correspondiente al emperador bizantino Justiniano. Dicha regulación del notario, contenida en el cuerpo normativo de las novelas regula la actividad del tabellón.

Dicha figura se caracterizaba debido a que era una persona conocedora del derecho, con habilidades y conocimientos de escritura, pero que no formaba parte de la administración pública romana. En todo caso, los tabellones eran los responsables ante el Estado en caso de que los instrumentos adolecieran de nulidad.



En relación a la importancia que llegó a adquirir la constancia escrita de los negocios jurídicos, era suficiente recordar que lo escrito permanece. En términos de certeza y seguridad, el instrumento o documento, en particular efectivamente cumplía con las formalidades legales y con la autorización por parte de lo que más tarde sería llamado notario, así como también la importancia en el derecho de contar con la prueba material.

2.5. Edad Media

En la rápida caracterización de las funciones notariales que se dieron en el mundo antiguo, el mayor auge para el desarrollo del notariado durante ese amplio período de la historia de la humanidad ocurrió en Roma.

Ciro Gálvez Herrera señala: "Cuando Roma decayó y se segmentó el imperio, hasta llegar prácticamente a desaparecer, ocurrió lo propio en cuanto al desarrollo del notariado. El auge en la vida material que se había logrado en Europa de pronto comenzó a perderse, lo cual se manifestó en un decaimiento en la organización y dinamismo dentro de todos los órdenes de la vida social".¹²

De la realidad imperial y universalizadora romana, se torna a una vida comunitaria limitada, circunscrita a ámbitos de localidad, es decir, de un territorio específico en donde el control político y gubernamental decae, ante la ausencia de una autoridad

¹² **Ibid.** Pág. 260.



general, para privilegiarse el concepto feudal, circunscrito a un limitado territorio, con la autoridad casi completa de un señor de la tierra.

Pero, a finales de la Edad Media, e inclusive antes, existieron algunos aportes significativos que coadyuvaron a consolidar la figura de lo que se conoce en la actualidad como notario y sus respectivas funciones.

Carlomagno en el siglo IX, legisla las capitulaciones sobre el notariado y el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada, y de esa forma establece que es inatacable.

En el actual Código de Notariado, se recoge en parte este espíritu, al reconocer que los instrumentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba.

También, durante ese siglo el emperador de Oriente León VI, denominado el filósofo, con fundamento en el estudio que llevaban a cabo los tabularis, reguló en la Constitución Política algunos aspectos en relación con el notario y con el ejercicio del notariado, los cuales, debido a su importancia constituyen valiosas aportaciones de las cuales algunas se mantienen hasta la actualidad, entre ellas la siguientes:

- a) Establece un examen obligatorio.
- b) Determina requisitos físicos, jurídicos y morales que tiene que poseer el aspirante.



- c) Crea una colegiación obligatoria.
- d) Limita el número de tabullari que pueden ejercer el notariado.
- e) Establece aranceles.

La escuela de los Glosadores o de Bolonia, durante los siglos XII al XIII, creó una cátedra específica de notariado, dándole así lugar en las aulas universitarias a este arte que se tomaba en consideración de trascendencia e importancia.

De los egresados de esta universidad, se pueden mencionar dos nombres esenciales y de gran importancia para el derecho notarial, para así promover la sistematización del notariado.

2.6. España

Alfonso X, llamado El Sabio es famoso debido a su recopilación de leyes en varios cuerpos, entre los cuales se puede mencionar el Fuero Real de Castilla, el Espéculo y el Código de las Siete Partidas.

El autor Pedro Ávila Álvarez antes citado señala que: "Desde la perspectiva notarial, Alfonso X señaló dos tipos de escribanos: uno, específicamente encargado de los asuntos estatales y del rey el cual se encontraba adscrito a la Corte, y se le denomina



el escribano o notario del rey; el otro, el escribano público, quien tenía funciones notariales para atender los negocios de los particulares. De esa forma, se establece la potestad real exclusiva de nombrar a los escribanos”¹³.

En las Siete Partidas se establecen otros requisitos referentes al adecuado ejercicio del notariado, como el deber de residencia, demarcación territorial para el ejercicio, el deber de guardar el secreto profesional, incompatibilidades para el ejercicio y sanciones. Entre los requisitos del documento se establece la invocación, mes y año, fe de conocimiento de las partes y expedición de segundas copias.

2.7. América

Anteriormente a que los españoles descubrieran América, no se puede decir que existieron notarios, en el sentido que se presenta en la actualidad a este término.

Sin embargo, sí puede afirmarse que existieron personajes que de forma similar a como se dio en Egipto con el escriba, tenían bajo su responsabilidad el escribir y redactar documentos.

El sustantivo tlacuilo deriva de tlacuiloa que quiere decir escribir. Los tlacuilos, tanto durante la época precolombina, y posteriormente a ella, tuvieron como responsabilidad la elaboración de los códices. Los mismos, se elaboraban en un papel grueso denominado maguey.

¹³ Ob.Cit. Pág. 100.



Dentro de la región mesoamericana que abarca la ocupada por la cultura Maya, también se llevaron a cabo funciones bien parecidas a las del tlacuilo, sobre lo cual se cuenta con la referencia de códices como de estelas.

Más tarde, con el descubrimiento de América por los españoles, comenzaron los antecedentes más directos de la figura del notario en Latinoamérica.

Cristóbal Colón, según se ha reconocido de forma plena con fundamento en pruebas documentales, fue acompañado por el escribano Rodrigo de Escobedo, quien pertenecía al Consulado de Mar y tenía como responsabilidad la redacción del diario en la empresa expedicionaria en representación de los reyes españoles.

De esa manera, el escribano en mención se consideró el primero en ejercicio de América e hizo constar la ocupación americana en actas.

2.8. Guatemala

A nivel del istmo, el notariado de Guatemala es el más antiguo de la región centroamericana. De esa forma, ya se encontraba un notario cartulando en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala.

Más tarde, se encontraron en la historia nacional algunos antecedentes interesantes con relación al ejercicio del notariado y su regulación legal. El rey Don Felipe IV estableció, a través de real cédula el Impuesto del Papel Sellado.



Dicho impuesto era perteneciente al grupo de los estancos y aportó rentas bien significativas para la corona española.

Su utilización se estableció con carácter obligatorio para la diversidad de trámites burocráticos. De forma original se han establecido cuatro clases de papel sellado.

En distintos momentos de la vida nacional se encuentra la presencia del escribano durante la vida colonial. Era fundamental la actuación del escribano en el otorgamiento de las escrituras.

La dote era fundamental para que una mujer de origen español, o criolla, pudiera casarse, al punto de que si la familia no contaba con los recursos económicos para dotar al futuro esposo, entonces lo más seguro era que la mujer quedara soltera y así llegaron a establecerse conventos de retiro para las mujeres que por no tener dote, no habían podido contraer matrimonio.

El cargo de escribano, que tenía que ser autorizado por el Rey, era tomado en alta estima durante la vida colonial.

En dicho sentido, es un hecho conocido que el conquistador de México, Hernán Cortés, aspiró durante mucho tiempo el nombramiento de escribano.

Antes de embarcarse a América, prestó sus servicios como auxiliar de un escribano en Sevilla y luego un servicio bien significativo para el Rey.



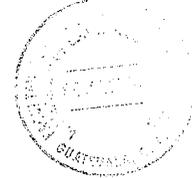
Con fundamento en lo establecido en las Leyes de Indias, y tomando en consideración la crisis de ingresos fiscales que de forma periódica padecía el fisco español, se estableció que los oficios de escribanías eran vendibles y renunciables, dentro de todo el ámbito que abarcaba el área de dominación colonial del reino español.

Dicha situación y sus efectos perduraron inclusive con posterioridad a la independencia de las antiguas colonias españolas, y más tarde existió la necesidad de establecer orden en dicho sentido, revocando para el efecto las autorizaciones así otorgadas, en algunos casos mediante la indemnización de los antiguos compradores del cargo.

Las Leyes de Indias establecieron una clasificación de las escribanías, al normar las responsabilidades de los escribanos públicos, los escribanos reales y los escribanos de número. Después de la independencia de Centroamérica se emitieron diversas disposiciones de gran importancia para la evolución del derecho notarial.

El autor José Antonio Gracias González señala: "Durante el régimen liberal de forma específica durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se emitió en Guatemala el primer Código Civil nacional, pero también una ley específica de notariado. En dicho cuerpo legal, se definió el notariado en los siguientes términos: es la institución en que las leyes depositan la confianza pública para garantía, seguridad y perpetua confianza no únicamente de los contratos y disposiciones entre vivos o bien por causa de muerte".¹⁴

¹⁴ Derecho notarial guatemalteco. Pág. 61.



Otras disposiciones de importancia del Decreto número 271 son las siguientes:

- a) Se establece el uso del sello con el nombre y apellidos del notario, el cual tenía que ser registrado en la Secretaría de Gobernación.
- b) Se define que el notario no es dueño, sino depositario del protocolo.
- c) Establece las normas pertinentes para la remisión de protocolos al archivo general y su reposición al darse casos de pérdida o destrucción.
- d) Autoriza la protocolización de documentos, o sea, la incorporación física de los mismos, con fundamento en el requerimiento de particulares o tomando en consideración el orden judicial.

El segundo cuerpo legal específicamente notarial, fue emitido el 4 de marzo del año 1936, bajo la presidencia del General Jorge Ubico, contenido en el Decreto Legislativo número 2154.

Por último, se debe hacer mención del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala Código de Notariado, de fecha 10 de diciembre del 1946, que a la fecha se encuentra vigente, a pesar de que el mismo ha sufrido varias reformas, el cual representa un legado más de la década revolucionaria de 1944-1954, de forma específica del gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo.





CAPÍTULO III

3. Función notarial

Es la actividad que el notario lleva a cabo de conformidad con las disposiciones de la ley. Cuenta con una naturaleza compleja que es pública, en relación a que proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional notarial y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra manera, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando con la fe pública de la cual está investido.

Es autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley, para la procuración de la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa y muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiado a un notario. La función es el ejercicio de un órgano o aparato en los seres vivos, máquinas e instrumentos, o sea la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio. La misma, trae como consecuencia la creación del propio notariado, entendiéndose que el mismo deriva de la primera.

El notario es el encargado de asesorar a las partes que soliciten su participación y aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar.



En su carácter de funcionario ejerciendo la fe pública tiene que amparar en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos, además de dar la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en el acto del cual se haga referencia.

La función notarial varía de conformidad con los intereses de los particulares, siempre que estos se apeguen a derecho, debido a que de ello depende de forma directa en cómo será la función que realice el notario. Un notario puede ser recurrido por particulares, quienes necesitarán de sus servicios en situaciones diferentes.

3.1. Definición de notario

El notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio.

De la forma anotada, el notario se encuentra investido de fe pública, y con dicha facultad especial puede dar fe de los actos que celebren ante él las personas.

El autor José Antonio Gracias González antes citado indica: "El notario es un funcionario público autorizado para dar fe conforme al ordenamiento jurídico, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Se trata de un funcionario de características especiales debido a la complejidad de su misión y los amplios conocimientos de derecho que se necesitan para llevarlo a cabo, así como de la independencia con la



que procede, decidiendo por sí la posibilidad de que sea elegido con libertad por los particulares, salvo excepciones, y la forma especial de remuneración procedente para los mismos".¹⁵

Además, consiste en la función primordial de dar forma y autenticar los actos y negocios jurídicos de los particulares. El notario lleva a cabo otras actividades que pueden ser previas al otorgamiento del instrumento y preparatorias del mismo o posteriores de la actividad instrumental.

3.2. El notario como jurista

La función que tiene que cumplir el notario es de autenticación, solemnización, formación y custodia del protocolo notarial, así como de la expedición de copias del protocolo a su cargo.

Pero, el notario en su función profesional integral, no únicamente tiene que cuidar de las normas reglamentarias formales de la legislación notarial, sino de la adaptación instrumental de las normas jurídicas sustantivas a las cláusulas dispositivas de la escritura.

Ello, indica que el notario deberá ajustarse a las disposiciones legales que regulen el acto de que se trate.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 90.



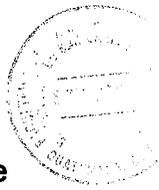
Esa obligación es una función docente dentro de la actividad del mismo como jurista. Es el profesional del derecho encargado de una función pública relativa a recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando para el efecto instrumentos adecuados a dicho fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función se encuentra comprendida la autenticación de hechos.

3.3. Actividad notarial

El notariado es una profesión jurídica que tiene por objetivo en la sociedad asistir a los particulares para de esa manera facilitarles la realización espontánea y pacífica del derecho y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios y de procedimientos técnicos que el agente emplea como método propio para cumplir su función.

El notario tiene que facilitar a los particulares la realización del derecho, debido a que como conocedor del mismo puede orientar y asesorar a la partes, tal y como lo denomina la legislación.

Para que el notario pueda actuar en la celebración de un contrato o asesorar a una persona, tiene que escuchar a esta sobre el asunto que le plantee, de esa forma el notario como conocedor del derecho le podrá guiar y aclarar consecuencias que probablemente el cliente no sabía que podrían suceder. A través de la interpretación el



notario busca desentrañar el sentido de aquello que escuchó con anterioridad y así de esa forma buscar la manera de hacer cumplir la voluntad de su cliente.

3.4. Naturaleza jurídica y características de la función notarial

El notario es un funcionario que desarrolla una función pública y es un profesional liberal. A la función pública son pertenecientes los representantes de los órganos de administración pública que se dividen en centralizados, descentralizados y autónomos.

Al lado de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales es un hecho que la actividad del notario se lleva a cabo en nombre del Estado y mediante los particulares. La función notarial tiene carácter precautorio, y tiene que ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que de esa forma lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas. La función notarial tiene un carácter preventivo, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas.

En dicho sentido, la función notarial busca otorgar seguridad jurídica a través de su fe en los actos en que intervenga el notario. Dentro de las características de la función notarial se encuentra la imparcialidad. La técnica consiste en una más de las características de la función notarial, debido a que buena parte de la actuación del notario se encuentra bajo la dependencia principalmente de la perfección de su tecnicismo. Como concededor del derecho y auxiliador y orientador del mismo, tiene que aplicar la ley a cada caso concreto que se le presente.



3.5. La fe pública y la fe notarial

La fe quiere decir confianza, creer en algo, consiste en una convicción. Por ende, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto estatales como particulares.

La fe pública consiste en una presunción de veracidad en relación a determinados funcionarios a quienes la ley reconoce como verdaderos, facultándoles para darle veracidad a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. La misma, no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos que se encuentren sometidos a su amparo.

La expresión fe pública tiene una doble significación, siendo una el sentido jurídico, o sea dar fe quiere decir atestiguar solemnemente, entendido ello como acto positivo y por el contrario dar fe en el sentido gramatical quiere decir otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta y quiere decir una función pasiva.

El autor José Antonio Gracias González indica: "Doctrinariamente, en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública: la originaria y la derivada. La originaria, es aquella que se presenta cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del notario, o sea, cuando el notario da fe del otorgamiento de un testamento".¹⁶

¹⁶ **Ibid.** Pág. 105.



La fe pública derivada se refiere a dar fe del hecho o escritos de terceros, y en dicho caso el notario no ha percibido de forma sensorial el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. El Estado tiene derecho dentro de sus fines a la realización del derecho, y para llegar a tales fines tiene que establecer la reglamentación de las distintas funciones de la fe pública. La fe pública puede distinguirse en las siguientes clases: fe pública administrativa, fe pública judicial, fe pública extrajudicial o notarial y en fe pública registral.

La fe pública administrativa tiene por finalidad dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos llevados a cabo por el Estado. Esta fe administrativa se ejerce mediante los documentos que hayan sido expedidos por las mismas autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.

Los documentos de carácter judicial son aquellos que gozan de la fe pública judicial. Debido a la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales de la materia que sea, es propio que éste revestido de un sello de autenticidad.

Las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir sus efectos jurídicos. Por ello, para hacer constar dichos actos es necesario hacerlo mediante la fe pública notarial.

El Estado tiene que encargarse de otorgar seguridad jurídica a los particulares, de la misma forma en que se les presenta certidumbre a los actos del mismo. El Estado tiene



que proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de transgresión. Por ello, el Estado solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste. El Estado es quien reviste a determinadas personas con la fe pública notarial.

La función del notario consiste en la de dar fe de determinados actos y el valor del instrumento es el de dar fe de su existencia y de todo o de parte de su contenido. Entre la fe que otorga el notario con su intervención y el instrumento donde plasma el acto existe una relación estrecha debido a que ambas se complementan mutuamente para llevar a cabo una función específica, que en este caso es la de dar fe de actos o hechos jurídicos y tener constancia de los mismos.

La fe pública notarial tiene una función preventiva, y su actual desarrollo forma la preparación de las pruebas, dichas pruebas no nacen del transcurso de un juicio, sino que son anteriores a él.

El derecho notarial satisface la necesidad general de toda prueba, ya que el notario actúa en el mismo instante en que se produce el hecho, en cambio en los sistemas de prueba en general el hecho se comprueba generalmente después de que ocurrió.

3.6. Publicidad de los derechos

Al intervenir el notario en una escritura concerniente a un bien mueble o inmueble, está dando fe del acto que se pretende realizar. En el caso de los bienes inmuebles, éstos deben ser inscritos con la finalidad de dar certidumbre de la propiedad de estos bienes.



El notario tiene que encargarse de hacer la inscripción especificando de quién es la propiedad, si existe gravamen alguno cuál es el origen de la misma.

La publicidad de los actos consiste en el medio idóneo para oponer los actos jurídicos frente a terceros, en dicho caso es la propiedad de bienes muebles o inmuebles, ya que de quedarse el acto solamente en las escrituras se tiene que consultar a las mismas, lo cual sería un gran problema, en cambio cuando se inscribe el acto ello está respaldado de tal manera que cualquiera que tenga interés jurídico en el negocio de que se trate podrá recurrir.

3.7. Actividades del notario

Las actividades del notario son las siguientes:

- a) Escuchar: cuando alguna persona tiene que celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico acude al notario, y en una primera audiencia a sus conflictos, los cuales son escuchados con atención. El notario se encarga de investigar y trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances.
- b) Interpretar: el notario después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que ha tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacción dentro del ámbito jurídico.



- c) **Aconsejar:** después de que los problemas hayan sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste, dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en aptitud de dar un consejo eficaz.

Es bien frecuente que un planteamiento jurídico tenga distintas soluciones, las cuales se pueden encontrar en los negocios jurídicos típicos o bien buscando una solución atípica particular.

- d) **Preparar:** para la preparación y redacción de una escritura pública es necesario complementar los requisitos previos a la firma.

- e) **Redactar:** en la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además, el notario tiene que emplear un lenguaje jurídico. El notario es quien califica y determina el tipo de acto jurídico que se trata y procede a la redacción de las cláusulas, en las cuales se señala la creatividad del profesional del derecho, demostrando con ello su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho reconocida legalmente, así como también su práctica en la redacción adquirida mediante la experiencia. Debido a su estudio, tiene conocimiento de las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para la formación del instrumento necesario a las partes.

- f) **Certificar:** en la certificación, el notario da fe adecuando para el efecto con la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública que es aquella relativa a la existencia de los documentos



relacionados en la escritura. Debido a su calidad de fedatario, el notario al certificar formula un juicio de certeza que se tiene que imponer a los demás.

- g) Autorizar: la autorización de la escritura consiste en el acto de autoridad que convierte el documento en auténtico, siendo el notario quien ejerce sus facultades como fedatario público.

Otorga eficacia jurídica al acto de que se trata, permite el caso de un hecho en cuanto a que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. La autorización consiste en el acto del autor de la escritura notarial.

- h) Conservar y reproducir: el notario satisface plenamente los ideales de seguridad jurídica, no únicamente por la actividad de examinar y redactar que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

3.8. Función pública y social

El autor Jorge Mario Girón Menéndez señala: "El notario ejerce funciones públicas y sociales del notariado que se encuentran de una forma bien particular, al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad".¹⁷

¹⁷ Principios fundamentales de derecho notarial. Pág. 37.



El notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando un servicio de consulta y de asistencia completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación, así como al cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con la que el notario contribuye así a agilizar el poder judicial del Estado.

El mismo ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia substancial, económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección .

La institución del notariado, por la organización territorial de la profesión y en el marco de sus competencias, garantiza la asistencia jurídica a favor del ciudadano en todo el territorio nacional.

El notario se encuentra sometido a un control severo y a regular con relación a todas sus actividades y funciones. Además, requiere y mantiene su competencia jurídica a través de una formación universitaria de orden práctico y un perfeccionamiento permanente.

3.9. Contenido del poder de dar fe del notario

El poder de dar fe que adquiere la persona investida o autorizada en el ejercicio de sus funciones de notario, le hace contraer deberes u obligaciones y adquirir derechos.



Deber, consiste en la obligación que incumbe a cada cual por motivos de su estado, oficio y cargo, y en dicho sentido se refiere a la institución notarial como sucede en todas las relaciones del Estado con sus funcionarios, siendo el concepto dominante la obligación general que el notario adquiere de prestar el servicio público, el que se descompone en varias obligaciones tomando en consideración el tiempo, lugar y forma de la prestación, prestaciones que no son absolutas y que se encuentran limitadas o condicionadas con alguna contraprestación.

Dichos deberes u obligaciones del notario son de dos clases: las que le competen como notario, ello es, como sujeto de la potestad de dar fe que le llega desde el momento justo en que la superioridad lo inviste como tal al notario dador de fe pública; y, las que corresponden como autenticante, es decir como sujeto de las relaciones concretas de autenticación y custodia de los instrumentos públicos, que surgen en él al constituirse cada relación a través del ejercicio de su función.

- a) Deber de prestar el servicio público: este deber lo adquiere el notario como funcionario de la fe pública, ello es, como sujeto de potestad de dar fe que la legislación le confiere en el ejercicio de su función, que por su carácter de pública tiene que ser obligada su prestación, naturalmente que no de obligación absoluta sino limitada o condicionada por la ley.
- b) Deber de residencia: el notario por la misma índole de su función pública debe tener un lugar propio y adecuado donde se encuentre debidamente establecido su estudio o notaría que es lo mismo que decir su oficina pública.



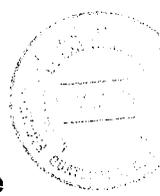
La naturaleza especial de la materia objeto de la función del notario como son los contratos y testamentos requieren como razón la residencia de los funcionarios, siendo su presencia constante en el lugar que determinen como su domicilio, en el que pueda atender el llamado que se haga.

También, el notario debe tener vinculación con los habitantes del lugar de su residencia, debido a que únicamente de esa manera por presencia fija y vigilante puede desarrollar con eficacia el ejercicio de su función.

De esa forma, se puede conocer de manera personal a los individuos de una localidad, conocer más o menos la moral de los negocios que le encomiendan en cuanto a las intenciones de las partes que ante sus oficios notariales pueden concurrir.

- c) Deber de moralidad: es el deber que tiene el notario de conformar sus actos por lo menos en los que lesione a la fe pública y a los preceptos categóricos. El notario en la sociedad es el que oye en intimidad los secretos y dificultades de los que se llegan a él en demanda de sus consejos y resuelve así los asuntos con su laudo que representa la escritura de arreglo que autoriza en su protocolo.

Ello, no pudiera ser llevado a cabo por el notario si no responde con dignidad y rectitud a esa confianza que deposita en él la sociedad. Es por ello, que el notario debe respetar el deber de moralidad, para que pueda proceder y mantenerse en el ejercicio de su profesión para recibir la investidura de notario.



- d) **Deber del sigilo:** es el deber referente a la ocultación o silencio que se guarda de una cosa o noticia.

Siendo el secreto notarial el que garantiza la seguridad de las transacciones, es de interés público y por ende no puede ser violado por la relevación que respecto a él le hubieren hecho las partes o los tribunales.

El citado autor Jorge Mario Girón Menéndez señala: "Los hechos que están dentro del deber del notario, son secretos por su propia naturaleza o secretos por motivos de confidencia, y de esa manera son secretos por su misma naturaleza, la convenciones y hechos que constata, y los conexos con dichos actos relacionados por lo que pueden ser causas, explicaciones o preparaciones. En cambio, existen hechos que se encuentren fuera del deber de secreto notarial que son aquellos destinados por la ley a ser publicados o inscritos".¹⁸

- e) **Deber u obligación del sello:** otro deber u obligación del notario conforme la legislación es tener un sello. Todo notario debe contar con un sello.

3.10. Derechos del notario

Los derechos del notario son los siguientes:

¹⁸ **Ibid.** Pág. 99.



- a) El notario es autoridad: el notario por su misma condición de tal, tiene la calidad o prerrogativa de ser autoridad ante la ley y la sociedad, y en dicha virtud impone la creencia de legitimidad en todos sus actos y procederes, debido que esta creencia es la esencia vital de la autoridad.
- b) Derecho del notario como funcionario público: los reglamentos notariales especialmente y de otros países extranjeros, señalan al notario como funcionario público de determinadas distinciones y preeminencias.
- c) Derecho a la retribución notarial: es otro de los derechos primordiales del notario, ello es a ser pagado, retribuido o recompensado por el trabajo en servicio público y en actividad privada. La retribución del notario debe estar de acuerdo con el servicio que presta y no puede considerarse aisladamente porque abarca otros actos obligatorios.

3.11. Responsabilidad del notario

Al ser investido el notario del poder de dar fe, lleva involucrado en dicho poder los deberes y derechos que la ley le impone y concede de manera respectiva como ya se conoce, la natural sanción por el incumplimiento de sus deberes u obligaciones. De ello, fluye lógicamente el concepto de la responsabilidad notarial.

La responsabilidad es la propiedad de los actos humanos de un ser libre en virtud de la cual éste otorga cuenta de ellos. La idea de responsabilidad, en dicho sentido, implica



la de libertad y la ley. Se establece que alguien es responsable cuando es dueño de su juicio y de sus decisiones libres y cuando su acto tiene que ajustarse a una norma, desde la que debe ser juzgado.

La responsabilidad es siempre individual y mediante la conciencia. La responsabilidad es el cargo u obligación moral o conjunto de notas por las que un sujeto ha de dar razón a otros de un acto o de un hecho.

La responsabilidad añade algo a la imputabilidad, ésta es la sencilla atribución de un hecho a un sujeto determinado, aquella implica el deber de dar cuenta del acto o otros.

Toda problema de responsabilidad supone un daño cuya víctima pide reparación. A diferencia de la responsabilidad moral, la responsabilidad jurídica no existe sin una acción o una abstención y sin perjuicio.

Para todas las funciones jurídicas, el poder público es la responsabilidad u obligación de compensar o reparar un daño causado en el desempeño de ella. Ello, hace que la ley tenga mayor rigor en exigir responsabilidad de los notarios, que abusen de la confianza que inspira su noble inscripción.

El autor José Manuel De la Cámara señala: "El notario que en la actualidad es una fuerza y emanación de la soberanía, permite dar forma legal al instrumento haciéndolo auténtico y cierto en su contenido, al tiempo le otorga vida oficial y es firme engendrador de derechos y obligaciones legales, debe tener en doctrina legal una



responsabilidad correlativa a esta función como precepto inmutable para la garantía del cumplimiento de sus deberes”.¹⁹

La responsabilidad notarial no puede traspasar el campo de acción que el notario tiene señalado, ello es, debe concretarse a los hechos en que personalmente interviene y que se encuentran directamente sometidos a su criterio.

En dicho sentido, existen dentro de la función notarial actos sobre los cuales el notario autorizante no tiene responsabilidad por estar fuera del campo de acción de la fe pública, debido a que son ajenos al acto aunque relacionados con él.

¹⁹ La formación permanente del notario. Pág. 66.



CAPÍTULO IV

4. La deontología notarial y las relaciones del notario con el cliente en la sociedad guatemalteca

La deontología notarial codificada remite por la misma reducción de su objeto a un campo mucho más preciso que el de la deontología jurídica, pero a su vez a una exigencia mucho mayor para el sujeto sobre el que se aplica en relación a la mayoría de las profesiones jurídicas.

La misma carece de los presupuestos técnico-jurídicos de los estudios doctrinales sustantivos y de la jurisprudencia orientadora con que se ven acompañadas, complementadas y fundamentadas instituciones tan fundamentales para el notariado como son la noción de instrumento público, el concepto de unidad de acto, el principio de seguridad jurídica o el valor de la forma en relación con el documento público.

Si la deontología no informa todas y cada una de esas instituciones antes citadas, el instrumento público acabaría perdiendo su eficacia, la unidad de acto en sus diversas manifestaciones se desequilibraría siempre en beneficio del interés económico más poderoso, se devaluarían entonces los principios de certeza y seguridad jurídica que son consustanciales a la misma actuación notarial, y las formas, que como expresión de la solemnidad del acto prefiguran y recogen las declaraciones de las partes asegurando a su vez su supervivencia para el futuro. De esa forma, el valor de la deontología para la supervivencia de la profesión es evidente que es bien difícil llevar a cabo para la



realización de la justicia que constituye el fin último del derecho y lógicamente de la labor del notario.

4.1. Creciente valoración de la deontología

La autora Zoila Patricia Mollinedo Galín indica: "De manera progresiva se observa en la sociedad moderna, un cambio en el orden de sus exigencias frente a los profesionales. Con ello, se va cediendo poco a poco en lo que se supone el costo económico de determinados servicios y se hace mayor hincapié en el buen cumplimiento del mismo en el trabajo bien hecho y en la satisfacción de lo que verdaderamente espera el particular del profesional al que acude".²⁰

No puede ocultarse que en el aspecto puramente moral lo que tiene relieve especial es la conducta, o sea la forma de proceder de las personas en relación a la moral, ya sea insertada en el ejercicio de la función o bien en su responsabilidad profesional frente a los clientes.

El argumento empleado por algunos filósofos del derecho de que puede y debe separarse con nitidez la moral pública de la privada, ha sido desmentida por la más evidente de las razones de la historia que son los hechos.

El notario tiene que conformar la propia conducta profesional a los principios de la independencia e imparcialidad, evitando cualquier influencia de carácter personal en

²⁰ Deontología notarial. Pág. 56.



sus actuaciones y cualquier interferencia entre profesión y asuntos particulares. Igualmente debe evitar en su vida privada situaciones que puedan perjudicar el respeto a dichos principios.

La sociedad es especialmente sensible frente a las dicotomías anotadas y en un momento como el presente en el que valores como la autenticidad, la congruencia, la responsabilidad están configurando un nuevo sistema de actitudes, el notario debe ser especialmente consciente de lo que pone en juego con su conducta.

En la valoración moral de un acto hay que tomar en consideración el qué y el porqué debido a que todo acto moral es un acto del individuo, lo cual quiere decir que debido a muchas teorías que justifiquen determinados actos lo que nadie puede evitar es que la imputabilidad y la percepción de lo bueno o malo de una acción la sufre únicamente el individuo que la causó. Ello, quiere decir que la moralidad de un acto no puede basarse exclusivamente en lo que ha hecho sino en porqué lo ha hecho.

4.2. Ejercicio profesional

El ejercicio profesional del notariado se encuentra frente a nuevas situaciones que tiene que enfrentar y retos que tiene que asumir.

Únicamente a la luz de los principios que proporciona la deontología notarial se logra cumplir con la razón de ser de la profesión que consiste en brindar seguridad jurídica preventiva a sus clientes, contribuir a la estabilidad social y a la superación gremial.



Hasta hace poco tiempo se percibía en las esferas jurídicas una completa asepsia valorativa, debida en gran parte a la herencia del iuspositivismo. La deontología era vista como recelo por percibirse como una coartada de anacrónicos intentos moralizantes difícilmente de conformidad con una sociedad laicista y pluralista y con un derecho moderno y secularizado, desvinculando al iusnaturalismo.

En la actualidad, se presenta un renacimiento y toma de conciencia de la trascendente función que el notario debe asumir de forma consciente y responsable así como de la educación esmerada que a lo largo de su vida profesional debe cultivar.

Mediante el notariado se promueve la seguridad jurídica preventiva y permita a su vez el despliegue de las capacidades y oportunidades de las personas, debido a la libre contratación, la libertad de mercado y la libertad laboral protegidas constitucionalmente, lo cual es elemental para alcanzar el desarrollo individual y del conglomerado social.

A través de la seguridad que la intervención del notario otorga a las relaciones jurídicas se cumple con la función de colaborador en la consolidación de la paz. Para el notario existen varios retos como la globalización, tecnología y formas no tradicionales de prestación de servicios.

Todo ello necesita encontrarse iluminado por principios humanizantes que no le hagan perder de vista la razón de ser de la profesión en cuanto al servicio de sus semejantes. Dichos principios, virtudes y postulados se encuentran justamente en la deontología. Se hace por ende necesario, que el notario sea diligente y laborioso, que se preocupe



de forma constante por adquirir una mayor preparación y destreza, debido a la rapidez que el mundo de hoy requiere.

La citada autora Zoila Patricia Mollinedo Galín señala: "El notario tiene que llevar a cabo una función de auditoría jurídica en relación a cada instrumento que autoriza. Es necesario también que se avance en sistemas notariales con elevada deontología y responsabilidad, con la finalidad de que la actividad notarial sea reconocible por su elevado nivel."²¹

4.3. Importancia de la deontología notarial

Al igual que en el resto de profesiones jurídicas, la actividad del notario tiene como principal motivo de ser, el servicio de la justicia.

En ello, radica el denominador común que vincula a los profesionales del derecho, debido a que su sentido es bien claro y consiste en garantizar que las personas alcancen sus legítimas aspiraciones y el respeto de sus derechos, a través de la sustitución de la violencia y arbitrariedad por procedimientos que permitan la convivencia pacífica y en armonía.

Actualmente, se ha presentado un renovado interés hacia la deontología debido a que se necesita que la actuación de los profesionales en general y del notario en particular, se fundamente en valores y principios que permitan mantener y recuperar la confianza

²¹ *Ibid.* Pág. 57.



de sus clientes, fortaleciendo para ello la solidaridad entre colegas y contribuyendo en la estabilidad de la sociedad en general. Los principios deontológicos enriquecen y proporcionan su dimensión más notable, que revierte en beneficio de la persona, y que al mismo tiempo permite al notario realizarse y crecer, ajustándose a las exigencias en su dignidad.

El notario trabaja para la armonización de los intereses humanos, y es un funcionario de paz, debido a que a través del correcto desempeño de las atribuciones que la ley le confiere, puede colaborar al establecimiento y mantenimiento de uno de los valores jurídicos esenciales como lo es la seguridad jurídica que en este caso sería seguridad jurídica preventiva.

Es imposible para el ser humano alcanzar la perfección, es necesario recordar que tiene que buscar siempre la perfectibilidad.

Ello, especialmente en el desempeño de sus labores, debido a que las mismas tienen que encontrarse dirigidas siempre a elevar la dignidad de la humanidad y especialmente la propia, la cual se logra con el esmero y la capacitación continua que debe caracterizar su actuación.

4.4. Significado

El término deontología es referente a un tratado o ciencia del deber. Etimológicamente, deviene del griego deontos o deon que significa deber y logos que quiere decir tratado.



El término en mención fue utilizado por primera vez con la esperanza de que al sustituirse las expresiones ética y moral se pudiera evitar la confusión terminológica que existía.

Desde su punto de vista, la deontología es referente a puntos de vista más personales que sociales, por los que sería un equivalente de ética privada.

Mientras que la ética profesional se centra en las ideas del bien y en el mal, en el ejercicio de una profesión, la deontología se encarga de establecer cuáles son las obligaciones y deberes que pueden exigirse a un colectivo profesional.

El autor Lester Alexander Saucedo Colindres indica: "De manera metodológica, la deontología es una parte de la filosofía y su objeto de estudio se encuentra constituido por la búsqueda del origen, naturaleza y fines del deber. Ello, de manera específica en cuanto a los deberes que surgen en el desempeño de las profesiones que son de interés público".²²

Las normas deontológicas tienen una naturaleza de orden ético, son esencialmente exigencias de ética profesional, pero no se agotan allí, debido a que también se encuentran claramente vinculadas con los usos o convencionalismos sociales. También, es de importancia recordar que la deontología también tiene consecuencias de carácter sancionador.

²² Deontología jurídica. Pág. 120.



La deontología notarial forma parte de la deontología jurídica que es definida como el conjunto de reglas y principios morales que han de regir la conducta de los profesionales del derecho.

Su objeto específico consiste en establecer cuáles son los deberes propios del notario, no desde un punto de vista exclusivamente legal, sino más allá para determinar cuáles son los deberes éticos y morales para con sus clientes, para con el gremio profesional y para con la sociedad en general.

Busca por ende, que el notario dirija su acción hacia el bien humano integral, basado en la dignidad de la persona y en el correcto ejercicio profesional.

Persigue que mediante el desempeño de la función notarial se colabore en el establecimiento de las condiciones sociales que sean necesarias para alcanzar la plenitud de las personas.

La misma, permite que se recupere el sentido crítico de los profesionales frente a la regulación legal, para que su actividad no sea exclusivamente cumplidora, sino también creadora, lo cual hace evidente el campo de contratación atípica.

De forma igual, tiene como finalidad que el notario no se encuentre privado de importantes elementos de juicio extranormativos, pertenecientes al campo de la ética y la moral. No es posible pensar que la adecuada actuación del notario se alcanza con estricto y exclusivo cumplimiento de leyes vigentes, debido a que tiene también que



cumplirse con una serie de principios y postulados, basados en virtudes que se tienen que cultivar en el ejercicio de la profesión.

Mediante la deontología notarial se imponen limitaciones a la actuación de dicho profesional para alcanzar el objetivo de que el notario sea mejor en ciencia y en conciencia, y buscar que todos los profesionales se ajusten a los presupuestos que propugna, para dotar así de certeza y seguridad a todo el gremio profesional. El notario tiene que desarrollar determinados hábitos, que son los más convenientes en su profesión, y justamente esa es la finalidad de la deontología notarial para orientarlo en el buen desarrollo de sus funciones.

4.5. Principios de deontología notarial

La deontología notarial presenta una serie de principios o exigencias del deber, que se encargan de dirigir y orientar la actividad del notario, debido a que este profesional es mucho más que un técnico del derecho positivo.

Para lograr cumplir dichos principios, es necesario cultivar determinadas virtudes, que servirán como fundamento.

Las virtudes son hábitos de la voluntad, o sea, no son innatas sino adquiridas y cultivadas, ya que las mismas son los medios más adecuados para alcanzar el fin de la profesión. Los principios llegan a ser realidad cuando se actualizan a través de las virtudes.



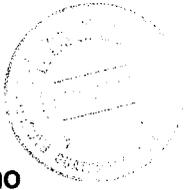
El autor Lester Alexander Saucedo Colindres antes citado señala: "Mediante la prudencia el notario aumenta su capacidad de deliberar y discernir, lo cual le ayudará a mantener su imparcialidad y objetividad. La templanza le dará a su actuación sobriedad, equilibrio, paciencia y moderación. Para que el notario haga suya la justicia como una virtud, es necesario que haga uso de la razón y de la prudencia".²³

- a) Obrar según ciencia y conciencia: para que el notario pueda actuar correctamente es obligatorio que tenga conocimientos científicos o técnicos y jurídicos suficientes, pero también es fundamental que pueda discernir el bien del mal, para así poder establecer lo que puede o no llevarse a cabo. La formación del notario consiste en un trabajo nunca acabado.

La formación del notario es un trabajo que nunca acaba y debido a ello tiene que esforzarse en el trabajo cotidiano, pero tiene que continuar también en permanente estudio y actualizarse de manera científica y en los datos de su contexto tanto histórico como social recordando que no se ha perdido la capacidad de aprender, para así buscar no únicamente la cultura científica sino también la cultura general.

La conciencia profesional se fundamenta en la noción de la conciencia, entendida la misma como la capacidad de dictaminar sobre la bondad o malicia de un acto concreto, llevado a cabo o por realizar. Mediante la conciencia la

²³ *Ibid.* Pág. 88.



razón reconoce la existencia de los principios de la razón práctica y al mismo tiempo significa que uno no se autoconcede dichos principios.

La conciencia profesional es más estricta que la privada, y únicamente pueden formarse mediante la continua actualización del conocimiento del gremio y así educar la conciencia para lo cual es necesario que se fomente la sinceridad, integridad y rectitud de vida, así como la adquisición de la ciencia ética, que necesariamente conlleva el conocimiento de sentido y de valores que son esenciales para el notario, quien debe tener una conciencia profesional sumamente afinada.

- b) **Integridad y honestidad profesional:** los dos principios en mención son fundamentales, debido a que sirven de base para la confianza que en el notario pueda depositar el cliente y la sociedad.

Los actos privados crean inclinaciones que pueden ayudar o convertirse en un obstáculo para el desarrollo de la profesión. El notario tiene que ser objetivo e imparcial, por lo que tiene que evitar que cualquier conducta muestre su favoritismo o imparcialidad.

- c) **Secreto profesional:** el notario cuenta con un riguroso deber de reserva y discreción de los asuntos que conozca en relación a su desempeño profesional. Ello, no se limita de manera estricta a no divulgar las cuestiones que por ese motivo sean de su conocimiento, sino que inclusive le exige prudencia y



moderación así como un cuidado especial con su lenguaje tanto oral como escrito, inclusive en el ejercicio de la docencia.

El secreto profesional es necesario, debido a que el cliente hará saber asuntos confidenciales al notario, así como cuestiones de su intimidad y de su vida privada, que se tienen que mantener fuera del conocimiento de las demás personas.

Mediante el secreto profesional se preservan los extremos más personales de la vida y el entorno familiar de los clientes, así como su honor, imagen, por lo que el deber de reserva y discreción del notario es bien riguroso, para lo cual se tiene que cultivar la virtud de prudencia y practicar la discreción, reserva y moderación.

En la actualidad se busca que el notario al igual que los registradores colaboren con las autoridades en la lucha contra la corrupción en aras de la justicia que caracteriza siempre a las profesiones jurídicas, siendo ello para combatir la corrupción, la cual destruye la confianza en las instituciones y socava la democracia, además de perjudicar la competencia en el mercado.

En dicho sentido la exigencia del secreto profesional cuenta también con una gran importancia en el ejercicio de la función notarial. El secreto profesional del notario tiene que extenderse a todos los datos, relacionados o no con la profesión, de que tenga noticia en razón del ejercicio de la misma.



- d) **Independencia y libertad profesional:** la acción del notario tiene que encontrarse libre de presiones, interferencias, vínculos o presiones debido a que se requiere que sea objetivo en el desempeño de su labor. Los mismos, remiten a la plena autonomía que ha de tener el notario.

Su meta ha de ser siempre contribuir a la convivencia pacífica y plasmar el valor de justicia en las relaciones entre sus clientes. Incluso tiene que mantenerse independiente de poderes económicos, organizaciones sociales, de los medios de comunicación e inclusive frente a sus mismos intereses.

La libertad profesional del notario es referente esencialmente a la autodeterminación en su quehacer, a la posibilidad de asesorar a sus clientes en aquellos asuntos que no están contemplados en la ley, y que tampoco les están prohibidos por la misma o por razones morales o del bien común.

Se encuentra vinculado con la necesidad de obrar siempre de acuerdo a la conciencia y ciencia.

Además, el notario goza de determinada discrecionalidad, debido a que el derecho no pertenece al ámbito de lo acabado. El margen de la autodeterminación del notario como profesional, es bien amplia en relación a otras profesiones jurídicas, como la del juez, y sin embargo, en aspectos formales tiene que ajustarse a lo estipulado en el Código de Notariado, para dotar de validez a los instrumentos que autoriza.



En algunas oportunidades, será el mismo cliente quien quiera influir en los aspectos técnicos del quehacer notarial, debido a que son personas que se consideran en condiciones de aconsejar al notario.

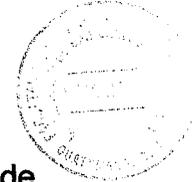
- e) **Diligencia:** es deber de cada notario, buscar la excelencia técnica y moral, por ello resulta necesario que su trabajo sea bien minucioso y que preste el mayor cuidado, esfuerzo e interés, así como un estudio especial de cada asunto que le sea confiado.

Pero, la diligencia consiste en una actitud que tiene que ser adquirida y formada a lo largo del tiempo, y para ello es necesario contar con una voluntad decidida.

Una actitud negligente resulta inexcusable, manifestaciones como el desorden y la impuntualidad afectan negativamente la imagen del profesional que incurre en la falta, y la de su gremio en general.

El notario únicamente puede encargarse de un asunto cuando esté capacitado para asesorarlo de forma real y efectiva, y ello le obliga a adecuar e incrementar constantemente sus conocimientos jurídicos, y a solicitar el auxilio de los compañeros más expertos, cuando lo precise.

El mismo, debe tener la suficiente honestidad consigo mismo y saber cuándo solicitar apoyo de sus colegas, quienes en todo momento tendrán que prestarlo, en base al principio de solidaridad profesional.



- f) **Función social del notariado:** el notario tiene que orientar su labor en beneficio de la sociedad, al igual que las demás profesiones jurídicas. El ejercicio del notariado es más que un medio de realización personal. Es una forma de contribuir al bien común y la justicia.

Por ello, en muchas ocasiones los intereses personales del notario quedan subordinados a la función social de la profesión. Se requiere que trate a sus clientes en condiciones de estricta igualdad, independientemente de la posición social, política y económica de los mismos.

- g) **Lealtad profesional:** es necesaria la cooperación, lealtad, fraternidad y buena fe entre las personas que forman parte de un colectivo profesional, por ende en sus relaciones con los colegas, el notario debe actuar siempre con transparencia y veracidad, así como el mantenimiento de su palabra y cumplir sus promesas. Forma parte de este principio, la veracidad que tiene el notario a su cliente, su sincera opinión profesional, explicaciones del asunto en términos no técnicos y manifestaciones de la forma en que evoluciona el asunto encomendado.

4.6. Análisis jurídico de la deontología notarial y de las relaciones del notario con el cliente

La deontología notarial se encuentra formada por normas codificadas y no codificadas. En Guatemala, existe con un Código de Ética Profesional dirigido a abogados y notarios.



El mismo, se encuentra dividido en nueve capítulos, que indican los postulados y normas generales que rigen la actividad de las profesiones jurídicas y establecen formas en que tienen que establecerse las relaciones de los profesionales del derecho con el cliente, con las autoridades, con la parte contraria y sus colegas.

La deontología relacionada con los clientes guarda una bien estrecha relación primordialmente con la adecuada atención al mismo, con el fiel cumplimiento de los deberes profesionales del notario, con la realización bien hecha hasta en el último detalle del servicio que se le solicitó, y la justa retribución de acuerdo a los aranceles oficiales por su trabajo, sin observar la más mínima discriminación cualquiera que sea quien solicite su servicio, viviendo de manera especial la imparcialidad y la discreción, de modo que sea digno de la confianza que en él depositan los clientes.

Para poder juzgar si un notario es digno de dicha confianza, no únicamente habrá que apreciar su honestidad en cuestiones financieras, sino además la capacidad de apreciación de los hechos que se le someten a consideración, así como el examen de los intereses de ambas partes, la conciencia propia de fiabilidad, el reconocimiento de la opinión de los otros, la integración en la estructura corporativa y el respeto a las normas generales de la ética profesional.

El Código de Ética Profesional regula en el Artículo 10: "Formación de la clientela. Para la formación de la clientela, el abogado debe:

- a. Cimentar una reputación de capacidad y honradez;
- b. Abstenerse de solicitar clientela, directa o indirectamente;

- 
- c. Evitar procedimientos indecorosos en la formación de la clientela, o por medio de agentes o recomendaciones, así como ofrecer participación en los honorario;
 - d. Abstenerse de ofrecer sus servicios o dar opinión respecto a determinado asunto, si no le fuere requerida, y nunca con el propósito de provocar un juicio o granjearse un cliente".

Es de interés el asesoramiento del notario, que en determinadas ocasiones es constitutivo de por sí de un hecho aislado y en otras integra la fase previa al acto notarial del otorgamiento de la fe pública, es de gran importancia no únicamente como elemento de especial relieve para prefigurar de forma adecuada el futuro instrumento público, sino también para hacer efectiva una de las facetas que han prestigiado al notario desde hace siglos.

El Código de Ética Profesional indica en el Artículo 11: "Publicación. La publicación o reparto de tarjetas enunciativas del nombre, dirección y especialidad del abogado, es permitida. Sin embargo, menoscaba la dignidad profesional el abogado que dé consultas o emita opiniones por conducto de periódico, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, sobre asuntos jurídicos concretos de carácter privado que le fueran planteados, sean o no gratuitos".

La no discriminación es un derecho fundamental en la mayoría de los ordenamientos constitucionales, y además es una obligación esencial del notario. No existen clientes buenos y malos, cualquiera que sea el contenido que quiera darse a esos calificativos que de por sí ya son peyorativos.



Si el notario es un servidor público no puede discriminar por ninguna razón política, dineraria, religiosa, de posición, de origen o de nacionalidad a ninguno que reclame su ministerio. Tanto en el cliente de toda la vida como en el ocasional, el notario se encuentra obligado a prestar su ministerio y asesorar con la mayor competencia que sea posible desistiendo si es consciente de su falta de capacidad para resolverlo y atenerse a los principios morales y a las buenas costumbres que por lo general son los únicos límites, al lado de la contravención de la legislación.

El Código de Ética Profesional indica: "Relaciones personales con el cliente. Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales, ya que su responsabilidad es directa. Al respecto deben observarse las siguientes reglas:

- a. Es deber del abogado para con su cliente servirle con eficiencia y, empeño, sin temor a la antipatía del juzgador, ni a la impopularidad. No debe, empero, supeditar su libertad, ni su conciencia, a los caprichos o pasiones de su cliente, ni permitirle a éste un acto ilícito o incorrecto.
- b. No debe asegurar a su cliente el éxito del asunto, sino limitarse a darle opinión jurídica sobre el caso, con lealtad y honradez;
- c. Si tuviere interés en el asunto, relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencia adversas a su cliente, se lo hará saber inmediatamente para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias;
- d. El abogado debe procurar la terminación de los asuntos mediante justa transacción o arreglo;

- 
- e. Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a él sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia, implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. A pesar de lo anterior, al renunciar, no debe dejar indefenso a su cliente;
 - f. Cuando el abogado descubra en el juicio una impostura o equivocación que beneficie injustamente a su cliente, debe comunicarlo para que rectifique o renuncie al provecho que de ella pudiere obtener. En el caso de que el cliente no esté conforme, el abogado puede renunciar al patrocinio;
 - g. Las condiciones personales como filiación, sexo, raza, color, clase social, nacionalidad, hábitos, costumbres, creencias religiosas o ideas políticas, nunca pueden constituir motivo para negarle el patrocinio al cliente, porque el derecho de defensa es sagrado;
 - h. El patrocinio de las personas jurídicas no compromete al abogado a patrocinar a las personas físicas que actúan en ellas".

El autor José Ricardo Castro de Achaval señala: "En determinadas ocasiones, la labor de asesoramiento no será precisa debido a que el cliente se encuentra acompañado de abogado o de asesor, pero aun en dichas circunstancias el notario tiene que advertir con carácter anterior al otorgamiento del instrumento y ello forma parte de su labor asesora del alcance, límites y repercusión del acto que va a firmar".²⁴

²⁴ Deontología notarial. Pág. 77.



En otras ocasiones, dicha labor de asesoramiento viene empobrecida debido a la naturaleza del acto o contrato que se busque instrumentar como sucede en los actos denominados actos unidos a cláusulas tipo que pueden ser impuestas de antemano al particular y que ni el mismo particular pretende alterar debido al peligro de ver denegado en último momento su solicitud de préstamo.

En uno y otro caso el asesoramiento continúa cumpliendo su cometido debido a la falta de preparación técnica de algunos clientes ya que ello les hace desconocer no únicamente las cláusulas oscuras sino las más elementales como son las consecuencias del incumplimiento de una condición resolutoria o las prohibiciones unidas a determinados préstamos hipotecarios sobre los que pasan con cierta rapidez los prestamistas.

El notario tiene que advertir al cliente de las consecuencias de las cláusulas y de los efectos de su incumplimiento, pese a que ello puede llegar a ocasionar las reticencias de la otra parte. En algunas ocasiones esos efectos perversos de algunos actos en masa, sobre todo en relación a los préstamos hipotecarios con cláusulas preestablecidas vienen paliadas por la existencia de una oferta vinculante en posesión del prestatario con anterioridad a la firma. Pero ello, lejos de excluir el asesoramiento del notario puede acentuarlo para negarse al otorgamiento si el préstamo se aparta en el momento de la firma de lo establecido en dicha oferta.

La obligación de asesoramiento del notario es más grave en relación al denominado contratante débil, es decir aquél que por su posición en el contrato, no siempre será la



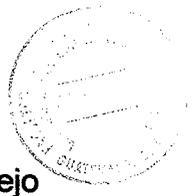
persona en inferior posición económica que puede necesitar de un mayor asesoramiento por el notario.

Se habla de un asesoramiento y no de una imparcialidad, la cual es inamovible no importando cualquiera que sea la cualidad de los otorgantes, lo cual significa que no se verá afectada dicha imparcialidad, sino en su caso resaltada, por el hecho de que los otorgantes tengan plena conciencia de las relaciones jurídicas a las que se someten.

En determinadas ocasiones la condición del cliente, emigrantes, personas de formación deficiente, pueden exigir en el notario especiales cautelas debido a las consecuencias a veces irremediables para el futuro de dichas personas, de los actos en que van a intervenir.

El notario tiene que poner todo su esmero, si cabe, en dichas circunstancias justamente debido a que la imagen del notario trasciende el tiempo y el espacio y debe presentar cualquiera que sea la nacionalidad o condición de quien solicita su servicio, la representación del asesor fiel e imparcial que en él se busca.

El asesoramiento a veces no es la única labor previa que se solicita del notario. La misma a veces va más allá y se le pide un consejo, el cual es frecuente sobre todo en materia testamentaria, siendo ello una prueba más de la gran confianza que la sociedad tiene depositada en el notario y una demostración más de la responsabilidad que asume cuando decide desempeñar esa profesión.



El autor José Ricardo Castro de Achaval antes citado indica: "Dicha labor de consejo puede presentarse minimizada debido a la anterior existencia de una minuta o por la labor del empleado que se encarga de recibir de forma directa el encargo del cliente. Pero, ello nunca le excluirá por ser el trabajo genuinamente notarial que exige en el notario no únicamente la experiencia que puede dar, sino a la vez la información precisa que solamente el trato personal con el cliente puede suministrar, y la prudencia necesaria que dictará las circunstancias del caso".²⁵

Justamente una de las críticas que de forma usual se vienen haciendo a las llamadas macronotarías se fundamenta en la dificultad de que este deber se cumpla adecuadamente desde el momento en que únicamente la firma de la escrituras y un mínimo de control de éstas y del despacho absorbe la capacidad ya no de trabajo sino de tiempo del notario.

Las consecuencias consisten en que la labor previa de asesoramiento se va trasladando de forma progresiva a los empleados primero de mayor categoría y preparación y después a los de inferior, acabando en muchos casos por eliminarla del trabajo notarial, lo cual ocasiona que inmediatamente sea asumida por otros profesionales.

A dicha grave consecuencia se tiene que agregar que se corre el riesgo de rebajar el nivel de personalización en el ejercicio de la función o por masificación y delegación de funciones.

²⁵ *Ibid.* Pág. 100.



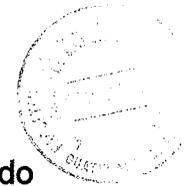
Ello, dificulta el control personal de la notaría y del documento lo cual conlleva a la reducción de su trabajo a la misma firma con desconocimiento a veces grave de los antecedentes y del contenido del documento.

La imparcialidad del notario se encuentra íntimamente unida a su independencia. No puede existir imparcialidad sin independencia ni existe independencia si la imparcialidad aparece condicionada. Pero, de nada serviría esa independencia sin una auténtica independencia interior del notario, sin ese estado de espíritu capaz de resistir a la adversidad de los días y a toda intervención de un tercero que le lleve a dejarse influir en detrimento del cliente.

La imparcialidad se encuentra directamente relacionada con el principio de libre elección del notario. Si el notario fuera impuesto por una de las partes es claro que aparecería inmediatamente la duda acerca de su posible parcialidad en beneficio de la parte que lo impone.

Se trata de un principio nacido de la consideración del notario como profesional libre y que se corresponde a su vez desde el punto de vista que el notario con la obligación de no negar su asistencia a quien reclama su ministerio aunque curiosamente, permita que consista en un ejemplo de la simbiosis de su condición, ya que se trata de una obligación que está unida a su consideración de funcionario público.

La práctica demuestra lo difícil de llevar a su plena efectividad este principio. A veces por razones prácticas a las grandes empresas inmobiliarias que necesitan documentar



un número elevado de escrituras en un breve espacio de tiempo les resulta incómodo hacerlas cada vez con un notario distinto por el sencillez hecho de que lo pida el cliente.

A su vez el cliente se ve conducido desde su primer contacto con la empresa por un largo camino de requisitos y formalidades, que pocas veces conoce y en el que la intervención notarial consiste en uno más de los pasos a seguir, limitándose a ir a firmar en la fecha y lugar estipulados por la empresa.

Si se hace referencia a los grandes espacios de los actos en masa, los préstamos hipotecarios por entidades bancarias, el hecho se repite. Existe la posibilidad que la misma entidad firme varios préstamos el mismo día y con los mismos apoderados.

La firma de cada uno de los préstamos en notaría distinta supone para la entidad una dificultad que no siempre se comprende. Desde el punto de vista del notario su postura es diáfana y se les tiene que hacer saber a las partes intervinientes la posibilidad que tienen si admitieran la más mínima duda de la imparcialidad del notario, en cuanto a acudir a otro colega y negar su intervención si cualquiera de los otorgantes se manifiesta en dicho sentido.

Formulado de esa forma, dicho principio no parece que el mismo plantee especiales problemas para su puesta en la práctica.

Pero, la realidad puede ser bien distinta. Ello, debido a la existencia de un mismo notario en la población o de varios en igual manera pero convenidos entre sí y



trabajando en un mismo despacho. Además, el propio cliente desconoce a veces su derecho a elegir notario y una vez elegido puede no resultar de interés para la otra parte.

También, se han planteado dificultades en relación de la supervivencia de imparcialidad en el caso de otorgamientos formalizados fuera de la notaría en el domicilio de la entidad, que promueve la escritura. Indudablemente el lugar no tiene porqué afectar a la imparcialidad pero no cabe duda que el particular puede admitir serias dudas sobre ella si observa que es la propia entidad, en su propio domicilio y con las cláusulas impuestas por ella, quien designa a su vez el notario que va a autorizar la escritura.

La práctica de este tipo de otorgamiento efectivamente puede hacer plantear sombras y dudas sobre la imparcialidad del notario. A su vez no cabe desconocer las facilidades que en ocasiones presta esta práctica a la entidades al permitir unificar en un breve espacio de tiempo distintos otorgamientos.

Justamente por ello el notario tiene en estos casos que mostrarse especialmente intransigente con cualquier menoscabo en relación al principio de imparcialidad, e insistir en el momento del otorgamiento acerca de si los otorgantes han comprendido bien el alcance y efectos de la escritura y el derecho que les asiste a negarse a firmar.

El notario por lo general se deslinda claramente en dos aspectos. Por una parte, el deber de secreto que como todo profesional debe guardar de todo aquello que conozca



por motivo de su oficio y que no es diferente, salvo por la naturaleza de algunos temas y del carácter de su función.

Por otro lado, se encuentra en el secreto del protocolo, y ello está regulado normalmente por la ley que impone al notario la necesidad de observar el sigilo mayormente estricto sobre el contenido de su protocolo y la necesidad de tomar cuantas medidas sean necesarias para la conservación de ese secreto.

Desde el punto de vista de la guarda del secreto profesional el notario no tiene nunca que olvidar que el cliente ha puesto en él su confianza y que aquél que pierde su confianza no puede perder más y dicha confianza obliga a la discreción del notario, la cual en los dos aspectos del secreto profesional protege la dignidad de las personas, la paz de las familias y contribuye de modo ineluctable al bienestar público, por lo que forma parte también de la misión social del notario, de forma que la obligación de secreto se convierte en un pilar que sostiene la actividad profesional del notario.

Bajo el primer aspecto, para el profesional el secreto se extiende al contenido de las revelaciones y declaraciones que los clientes hagan al notario, antes, durante y al final de redactado el documento.

Normalmente no se especifican en las legislaciones notariales los supuestos concretos que cubren dicha obligación. No deja de ser frecuente que a consecuencia de disputas familiares, a veces causales, existan personas que se apresuren a modificar el testamento. Será la prudencia del notario y su sentido común los que aconsejen al



testador a demorar su decisión o atemperarla haciéndole ver con paciencia las consecuencias de su elección.

También, son muchas las ocasiones en las que la consulta del cliente ni siquiera tiene que ver con la futura redacción de un documento sino que se le pregunta su parecer acerca de determinadas cuestiones jurídicas y fiscales que el notario por su conocimiento de la situación del cliente se encuentra en inmejorables condiciones para asesorar. Por ello, el notario tiene que guardar secreto profesional sobre todos los hechos que se hayan conocido en relación con su labor de asesoramiento, salvo que el propio cliente le releve dicha obligación.

Durante la elaboración y redacción del documento, debido a lo largo del mismo saldrán a relucir numerosas cuestiones e información, algunas de las cuales se sitúan lejos del contenido estricto de documento, pero que el notario tiene conocimiento por su vinculación con el mismo.

La obligación de secreto durante esta etapa del documento es de especial interés en aquellos casos en los que debido a su importancia o la dificultad de las negociaciones, la menor indiscreción puede poner en peligro la existencia de la operación o bien un cambio sustancial de las condiciones.

La autora María Gabriela Amilburú Urquizú indica: "Pero, además durante esta fase del documento la obligación de secreto profesional puede encargarse de plantear no pocos problemas cuando el notario conoce hechos que se encuentren relacionados



debido a su cargo con una de las partes y que como consecuencia del secreto profesional no debería revelar a la otra parte sin quebrantar éste”.²⁶

Lo anotado se refiere a la obligación globalizadora debido a que abarca todos los asuntos que el notario ha tenido conocimiento durante el ejercicio de la profesión, el total contenido de las negociaciones y todo lo que por ello se ha conocido.

Además, puede plantearse la situación de que efectivamente se encuentra obligado a guardar secreto profesional el notario que fuera citado a declarar ante el juez acerca de hechos que conozca por motivo de su cargo, distinguiendo si se trata de secreto relacionado con el protocolo, en cuyo caso deberá remitirse el contenido del mismo, o si se trata de referir hechos ocurridos en su presencia inclinándose por el sentido afirmativo o si con ello se evita colaborar en fraude o engaño.

Las legislaciones suelen ser mayormente expresivas y lo consagran, eso sí con muy diferente alcance y efectos. Además, suelen coincidir en cuanto a las personas con derecho a examinarlo, es decir los mismos otorgantes, sus herederos o cuasahabientes en casos especiales y el juez mediante mandato judicial.

El contenido del deber de secreto abarca no únicamente la revelación expresa de cuanto ha conocido el notario por el ejercicio de su profesión, sino supone evitar toda conversación indiscreta acerca de temas o revelaciones en que ha intervenido su

²⁶ Deontología notarial. Pág. 55.



cliente o la utilización de confidencias hechas por los mismos, en beneficio propio y no únicamente económico.

El notario cumple en esta materia con hacer saber a sus empleados la obligación que a éstos incumbe sobre el secreto profesional y las consecuencias que conlleva su incumplimiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad exigible al empleado desleal por vía de acción civil, las normas estatutarias fijarán claramente esta obligación así como las consecuencias del incumplimiento debido a que así se sanciona expresamente.

El principal deber del notario con su cliente no es otro que cumplir con el trabajo que se ha solicitado y cumplirlo bien.

Ello, exige celeridad, disponibilidad y presencia del notario en su notaría durante el tiempo preciso para el cumplimiento de su trabajo.

La residencia del notario en el lugar en que desempeña su oficio y el arraigo de la población constituyen dos circunstancias que en la mayoría de las ocasiones van unidas disolublemente a la eficacia de su función puesto que permiten una mayor disponibilidad para el ejercicio de la misma.

En la jurisprudencia notarial ese deber de residencia se interpreta como la atención al despacho de forma personal, diaria y efectiva y ello quiere decir que salvo casos de



fuerza mayor siempre se pueda ser localizable y accesible no únicamente físicamente sino sociológicamente, es decir que ha de estar plenamente integrado en la sociedad en que vive.

Ello, supone una serie de consecuencias no fáciles de cumplir y a veces no bien entendidas por algunos miembros del notariado que pueden interpretarlas como una coacción a su libertad personal, cuando en realidad no es sino una manifestación más del deber que supone su presencia en el lugar.

Lo anotado, es referente al interés de que el notario colabore y ayude en las iniciativas sociales y culturales del lugar público con la vida privada del notario.

La integración social del notario se hace realmente efectiva cuando por su prestigio y buena reputación jurídica y personal es requerido para colaborar en las distintas iniciativas culturales que de una u otra forma cooperan al desarrollo que en muchas zonas rurales el notario constituye una de las pocas referencias de suficiente preparación cultural a la que acudir y es una forma también de devolver a la sociedad del que vive los beneficios recibidos, o sea, dedicando parte de su tiempo y conocimientos a estas actividades culturales o asistenciales. No se puede prescindir de la elevada valoración social que en muchos lugares se tiene de la profesión notarial que se vincula de forma directa a la proyección que el notario otorgue a lo que se denomina función social del notario. El cobro de aranceles por el notario se encuentra íntimamente unida a su doble vertiente de profesional del derecho y funcionario, debido a que son fijados por la administración pero como retribución de la actividad que costea



el mismo notario, ello es un tema incidente de forma notable en cuanto a la manera en que se ejercita la función y que deontológicamente conlleva a una vertiente de extraordinaria importancia.

Se tiene que tomar en consideración que al prescindir el Estado del sostenimiento directo de una función que delega en terceros, por una parte se renuncia a un control de su estricto cumplimiento que confía a los órganos corporativos, limitándose él a fijarlos con carácter general, y por otra parte tienen que calcularse de forma que permitan una digna subsistencia al notario limitando que por su baja remuneración queden fuera del ejercicio de la función profesional competente

A su vez, el Estado tiene que procurar que su elevado costo no impida el acceso al documento público a personas con pocas posibilidades económicas.

El hecho de que el Estado delegue en la corporación notarial el control arancelario supone por otra parte una mayor diligencia del notario en el fiel cumplimiento de las normas arancelarias y a su vez añade culpa sobre quien las infringe pues por un lado traiciona la confianza del Estado, por otro lesiona los intereses y finalmente supone una competencia desleal con sus compañeros.

Los aranceles notariales tienen que ser suficientes y asegurarle al notario una digna subsistencia que le alejen de la necesidad de buscar otros medios de retribución complementarios y a su vez de una competencia desleal, rebajando los mismos con sus compañeros.



Debe existir progresividad en relación a los documentos de cuantía de forma que la falta de medios económicos no impidan el acceso al documento público por personas de escasos ingresos.

También, se tiene que fijar el carácter fijo y reducido de los documentos sin cuantía que por su necesidad y frecuencia, poderes y testamentos, cumplen una función social importante y contribuyen a dar una imagen exterior al notariado.

Los aranceles deben encontrarse expuestos al público y redactados de manera que su contenido sea entendible por los ciudadanos que acceden a las notarías, o al menos que permitan una sencilla explicación al consumidor. Además, debería incorporarse al mismo texto de la escritura sin perjuicio de la forma que fiscalmente sea exigida por cada legislación, de manera que el cliente tenga siempre constancia, sin posibilidad de rectificación del costo real de su escritura.

Las facturas que expida el notario expresen el plazo y forma de recurrir ante los órganos competentes.

En caso de mediar grave incumplimiento de las normas arancelarias, se estima que sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el notario y que le será exigible por la vía respectiva, es necesario que los órganos se apliquen las sanciones necesarias que en caso de reincidencia deberían llevar importantes sanciones económicas multiplicadas de acuerdo al número de incumplimientos de manera que el infractor vea seriamente comprometido su patrimonio en caso de una nueva infracción.



Se debe vincular además, la reducción y condonación de aranceles a la esfera deontológica por un doble motivo. En relación con los compañeros debido a que la reducción y condonación puede ser una vía de competencia ilícita por aplicación de los costos más bajos de los clientes.

También, en relación a la propia profesión notarial debido a que la condonación o reducción puede estar justificada en ocasiones por motivos sociales en cuyo caso la conducta inmoral resulta justamente la contraria, o sea no aplicar dicha reducción o condonación.

Generalmente, se trata de excepciones arancelarias vinculadas a escrituras que se denominan de turno oficial o por lesionar a una gran masa de ciudadano, o ciudadano de pocas posibilidades económicas.

El gobierno prevé mediante la norma correspondiente relativa a la reducción arancelaria pertinente. Por ello, los criterios de reducción no son uniformes. En unos casos se establece una reducción por porcentaje, en otros se recogen tarifas fijas como supuestos en que la intervención notarial resulta obligatoria para todos los ciudadanos por la necesidad de una adaptación legislativa, o bien, se hace constar por ser un sistema más justo, y se determina según el salario mínimo con límites máximos. Unos pocos países siguen el criterio de reducción por porcentajes.

Pero fuera de dichos supuestos la reducción de aranceles plantea un problema grave de competencia ilícita. En determinadas ocasiones se llega a la licitación por las

mismas entidades intervinientes y en otras son impuestas de antemano por dichas entidades que seleccionan de esa manera a sus mismos notarios.



La deontología notarial en relación con la recepción de la declaración de voluntad de los otorgantes, se manifiesta en la forma con que el notario observe, cumpla y vigile para que el documento sea el fiel reflejo de las declaraciones de voluntad de las partes, se ajuste a la legalidad más plena, cuyo control asume y de cuya existencia responde, y por el carácter de auténtico que su intervención imprime al documento.

Por ende, no cumple el notario con sus obligaciones deontológicas si no comprueba mediante la oportuna indagación de la voluntad de las partes si ésta responde realmente a lo que queda plasmado en el documento como su real manifestación de voluntad.

Ello, ha quedado asegurado si el notario ha seguido el iter del documento desde su origen. Pero, no sucede siempre ya que en ocasiones el notario actúa conforme a una minuta y le queda vedada su intervención en ella.

La voluntad del otorgante queda mediatizada por la aceptación previa al documento de las condiciones y cláusulas impuestas por la parte dominante.

En uno y otro caso no es excusa la dificultad presentada para que el notario compruebe el momento del otorgamiento si es realmente esa voluntad ya conformada, o prefigurada, la que se quiere plasmar en el documento.



La labor interpretadora dará lugar a una auténtica labor creadora y jurídica que indudablemente sitúa al notario en el papel de auténtico operador del derecho.

El notario se encuentra llamado a operar dentro del sistema interno del derecho positivo que dará lugar a la aparición de nuevas formas negociales adecuadas a los intereses y necesidades de las partes y al contexto social en el que opera.

En dicha labor interpretativa que se entremezcla con la labor indagadora de la voluntad real de las partes, el notario desde el punto de vista deontológico debe procurar concretar la voluntad real de quien interviene con la solución legal no únicamente más conveniente sino también más económica, salvaguardando el secreto profesional si afecta a otros clientes, y asegurándose en todo momento que la voluntad interpretada es realmente la voluntad querida.

No pocas veces se interrogará el notario acerca del dilema moral de actuar o abstenerse en relación de determinados requerimientos o frente a juicio de capacidad, o inclusive dentro del contenido de determinadas estipulaciones que lesionan la equidad o la justicia.

Las dudas aumentan en relación a si como consecuencia de dicha abstención se llegan a producir consecuencias totalmente injustas o lesivas a los intereses a terceros. Moralmente siempre se ha considerado que el hecho de provocar por un acto positivo un mal a otro no es de peor condición que si el daño se hubiere causado como consecuencia de una abstención.

Por otro lado, desde el punto de vista ético no únicamente hay que valorar la acción o la abstención sino la tolerancia y la inducción, cuya valoración moral estará en relación directa con las repercusiones de dichas actitudes respecto del daño causado a otros o que sean consecuencia de dicha inducción o tolerancia. Una tolerancia excesiva en la apreciación del juicio de capacidad puede favorecer al sujeto otorgante permitiéndole obtener ingresos económicos.

Las obligaciones deontológicas se unen más lejos puesto que en ocasiones la letra de la ley es insuficiente para cubrir lagunas no únicamente por los efectos positivos o negativos que se derivan del otorgamiento del acto o de su negación a hacerlo, debido a que conllevan también una responsabilidad moral aparte de la civil.

Los aspectos deontológicos se refieren en relación a la redacción de la obligación por parte del notario de hacer corresponder en el documento la voluntad manifestada con la voluntad redactada.

En ocasiones en el espacio que media entre el momento en que una de las partes manifestó su voluntad y el momento del otorgamiento han podido interferir en dicha voluntad la otra parte, o terceros, y puede suceder que no siempre las modificaciones producidas sean conocidas en su totalidad por los otorgantes. Es responsabilidad del notario no únicamente redactar del modo jurídicamente más idóneo el instrumento público sino además eliminar las cláusulas oscuras, ambiguas, complicadas, excesivas, reiterativas o ineficaces, de forma que en la medida de lo posible sea fácilmente comprensible por personas sin especial preparación jurídica.

La eficacia de la que responde el documento público es limitada debido a que exclusivamente vincula respecto de su contenido a quienes lo otorgaron y sus causahabientes y frente a terceros exclusivamente del hecho mismo de su otorgamiento y de su fecha.

El notario no es un juez, es decir no interroga a los comparecientes ni exige pruebas. Lo que sí exige es que se manifieste cuál es su voluntad y la base jurídica de los derechos que constituye, transmite o extingue.

Es fundamental el análisis jurídico de la deontología notarial y el problema principal que afecta a los principios deontológicos notariales que no es otro que el de dotar a éstos de un instrumento jurídico capaz de hacerlos eficaces, es decir invertirlos de un poder coercitivo que suponga para el notario infractor de los mismos la imposición de la sanción respectiva.

El notario no únicamente tiene que asegurarse de la realidad de la declaración de voluntad, es decir de su existencia, sino de su conformidad con lo realmente querido por las partes y en la medida en que ello sea posible de la realidad y verdad del contenido del documento. Por ello, en el momento de describir los objetos y el contenido del contrato deberá estudiar los títulos previos de adquisición y reflejarlos fielmente en la escritura.





CONCLUSIONES

1. Se desconoce que las normas jurídicas mantienen cierta relación con un contenido moral y deontológico, así como de que son siempre exigibles y eficaces y también que las normas deontológicas notariales se adaptan a cada una de las profesiones de acuerdo de exigibilidad diferentes y solamente cuando gozan del amparo de una norma jurídica existe una obligatoriedad para su cumplimiento.

2. No se han llevado a cabo ciclos de conferencias por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), sobre temas jurídicos dedicados de forma exclusiva a la deontología notarial, para el fomento del interés sobre ese tema, ni tampoco se ha impreso una revista notarial con una sección dedicada a que se planteen o resuelvan dudas relacionadas con el tema.

3. Se desconoce que el estudio de la deontología notarial abarca un intento de racionalización del mundo jurídico, un sistema de símbolos o señales que permiten la representación y transmisión de una determinada información y de que esa sistemática guiada por criterios de lógica y sensatez, sencillez y claridad permite un conocimiento de la norma deontológica notarial.



4. Las normas deontológicas notariales no suponen que todos los notarios vayan a ser profesionales ya que aquél que no respete dichas normas es sancionado por los órganos estatales y por el grupo social en torno a ese mínimo ético que se identifica con la esencia propia de la función que ejerce en la relación con sus clientes en la sociedad guatemalteca.



RECOMENDACIONES

1. El Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), debe señalar el desconocimiento de que las normas jurídicas mantienen determinada relación con un contenido moral, así como que las normas deontológicas notariales se tienen que adaptar a acuerdos de exigibilidad y que solamente cuando existe una norma jurídica se presenta la obligatoriedad de cumplirlas.
2. Los notarios guatemaltecos, tiene que indicar que no se han llevado ciclos de conferencias por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), en cuanto a temas jurídico dedicados de forma exclusiva a la deontología notarial, para fomentar el interés del tema, ni se han impreso revistas notariales con una sección dedicada a resolver dudas del tema.
3. La asociaciones de abogados y notarios, deben dar a conocer el desconocimiento de que el estudio de la deontología notarial tiene que abarcar un intento de racionalizar el mundo jurídico, así como un sistema de símbolos o señales que permitan representar y transmitir una determinada información y que dicha sistemática debe guiarse por criterios de lógica para conocer la norma deontológica notarial.

- 
4. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG), tiene que indicar que las normas deontológicas notariales no suponen que los notarios vayan a ser profesionales, debido a que realmente constituyen un mínimo ético en el sentido de que aquél que no las respete será sancionado por los órganos estatales en torno a dicho mínimo ético identificable con la relación del notario con su clientela.

BIBLIOGRAFÍA

AMILBURÚ URQUIZÚ, María Gabriela. **Deontología notarial**. Barcelona, España: Ed. Arces, 1992.

ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Nauta, S.A., 1982.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. **Fundamentos de derecho notarial**. México, D.F.: Ed. Sista, 1992.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1986.

CASTRO DE ACHAVAL, José Ricardo. **Deontología notarial**. Madrid, España: Ed. Americana, 1989.

DE LA CÁMARA, José Manuel. **La formación permanente del notario**. Madrid, España: Ed. Reus, 1985.

FÉLIX, María Teresa. **Estudios filosóficos sobre el notariado**. Barcelona, España: Ed. Nauta, S.A., 1988.

GÁLVEZ HERRERA, Ciro. **Crítica a la legislación notarial**. Lima, Perú: Ed. ITAE, S.A., 1980.

GATTARI, Carlos Nicolás. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Reimpresión, 1992.

GIRÓN MENÉNDEZ, Jorge Mario. **Principios fundamentales de derecho notarial**. Barcelona, España: Ed. Sípnosis, 1990.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 2007.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1987.

MOLLINEDO GALÍN, Zoila Patricia. **Deontología notarial**. Madrid, España: Ed. Alexis, 1991.

MUSTAPICH, José María. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Añon, 1985.

SAUCEDO COLINDRES, Lester Alexander. **La deontología jurídica**. Madrid, España: Ed. Dykinon, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código de Ética Profesional. Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.